

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



FUNCIÓN ELECTORAL

**TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**AUTOS, CAUSAS, SENTENCIAS Y
ABSOLUCIONES DE CONSULTAS:**

096-2024-TCE, 098-2024-TCE

DESPACHO
DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

Auto de Archivo
Causa Nro. 096-2024-TCE

Auto de Archivo

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 28 de mayo de 2024.- Las 15h56.- **VISTOS:** Agréguese a los autos lo siguiente:

- a) Escrito presentado el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en calidad de “ciudadano denunciante”, al cual adjunta documentos en tres (03) fojas.
- b) Escrito presentado el 28 de mayo de 2024, a las 15h36, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en calidad de “ciudadano denunciante”, conjuntamente con su patrocinador abogado Victor Hugo Coffre, al cual adjunta documentos en tres (03) fojas.

I. ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el señor secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el 22 de mayo de 2024, a las 10h20, “(...) *se recibe del señor Marlon Andrés Pasquel Espín, un (01) escrito en cinco (05) fojas, y en calidad de anexos cuatro (04) fojas*” (fs. 12).

De la revisión del escrito (fs. 5 a 9), se verifica que se trata de la interposición de una denuncia, por la comisión de una presunta infracción electoral, presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y su patrocinador, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de las infracciones electorales en el Código de la Democracia.

2. Conforme consta del **Acta de Sorteo Nro. 51-22-05-2024-SG**, de 22 de mayo de 2024, así como de la razón sentada por el Victor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, consta que el conocimiento de la presente causa, identificada con el No. **096-2024-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 11-12).
3. El expediente de la causa ingresó al despacho del doctor Joaquín Viteri Llanga el 22 de mayo de 2023, a las 14h09, compuesto de un (01) cuerpo, contenido en doce (12) fojas (fs. 13).
4. Mediante auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06, el suscrito juez dispuso que el denunciante, en el plazo de dos días, aclare y complete su escrito, cumpliendo los requisitos previstos en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia, y que señale con precisión la pretensión de su denuncia; al efecto se hizo conocer

la denunciante que la presente causa, por corresponder al periodo contencioso electoral derivado de la Consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días (fs. 14-15).

5. Conforme la razón sentada por la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* del despacho, el auto referido en el numeral precedente, fue notificado en legal y debida forma al denunciante el 24 de mayo de 2024, a través de los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com y veeduria.ec.ciudadana@gmail.com, señalados para el efecto; y, a través de la cartelera virtual, página web del Tribunal Contencioso Electoral (fs. 19).
6. Mediante oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0347-O, de 24 de mayo de 2024, el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, asignó la casilla contencioso electoral Nro. 164, al señor Marlon Andrés Pasquel Espín, para recibir notificaciones dentro de la presente causa (fs. 20).
7. Con escrito presentado por el denunciante el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, dice dar cumplimiento a lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06 (fs. 23-34).
8. El 28 de mayo de 2024, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conjuntamente con su patrocinador presentan un (01) escrito, al cual adjunta tres (03) fojas (fs. 37-43).

Con estos antecedentes, por corresponder al estado procesal de la causa, se procede a analizar y resolver:

II. CONSIDERACIONES Y ANÁLISIS JURÍDICO

9. La presente causa corresponde a la denuncia propuesta por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, por sus propios derechos, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, Presidente de la República del Ecuador, a quien imputa la presunta comisión de infracciones electorales tipificadas en los artículos 278, numeral 3; y, 297, numerales 2, 3, 5 y 7, del Código de la Democracia.
10. Mediante auto de 24 de mayo de 2023, a las 12h06 (fs. 14-15), el suscrito juez dispuso que el denunciante, dentro del plazo de dos días, aclare y complete su pretensión, en los términos referidos en el párrafo 4 *ut supra*.
11. Dicho auto fue notificado en legal y debida forma al ciudadano Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos señalados

para tal efecto, conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora *ad hoc* del despacho, que obra a fojas 19.

12. El señor Marlon Andrés Pasquel Espín presentó escrito ante este órgano jurisdiccional, el 26 de mayo de 2024, a las 15h31 (fojas 23 a 31), mediante el cual dice dar cumplimiento a lo dispuesto por este juzgador en auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.
13. De la revisión del escrito por el cual el denunciante manifiesta aclarar y completar su escrito inicial, se constata lo siguiente:
 - 13.1. El denunciante dirige su petición al Tribunal Contencioso Electoral;
 - 13.2. Señala sus nombres y apellidos completos, y precisa que comparece por sus propios derechos, en calidad de ciudadano;
 - 13.3. Identifica los hechos denunciados que atribuye al legitimado pasivo y refiere los agravios que dice haberle causado dichos actos;
 - 13.4. Fundamenta la denuncia incoada e invoca las normas y preceptos jurídicos que estima vulnerados;
 - 13.5. Hace el correspondiente anuncio probatorio;
 - 13.6. Expone con precisión su pretensión, respecto de los hechos denunciados.
14. Al respecto, se advierte que el denunciante cumple los requisitos requeridos por este juzgador en auto de 24 de mayo de 2024; sin embargo, presenta su escrito sin contar con el patrocinio y firma de abogado, requisito también exigido en la normativa electoral y condición necesaria para comparecer ante este órgano jurisdiccional.
15. Si bien en su escrito inicial, el denunciante designó, como patrocinador, al abogado Víctor Hugo Coffre Morán, suscribiéndolo conjuntamente con el referido profesional del Derecho, en cambio, en su escrito presentado el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, omite contar con la asistencia profesional de su patrocinador, presentando dicho escrito de manera personal e invocando la calidad de “*ciudadano denunciante*”, lo que contraviene lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, esto es, que: “**Todo trámite contencioso electoral, incluida la consulta, requiere obligatoriamente el patrocinio jurídico de un abogado**”.
16. El denunciante, mediante escrito de 28 de mayo de 2024 a las 15h36, pretende subsanar la omisión advertida en el numeral precedente, pues el mismo, de igual tenor que el escrito presentado el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, esta vez contiene la firma y

rúbrica de su patrocinador, abogado Víctor Hugo Coffre Morán; sin embargo dicha petición es extemporánea por haber sido presentada fuera de plazo expresamente dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.

17. Es importante precisar que el escrito contentivo de toda acción, recurso o denuncia, presentado ante este Tribunal, debe observar, en su totalidad, los requisitos señalados en el artículo 245.2 del Código de la Democracia, pues han sido previstos por el órgano legislativo (Asamblea Nacional) en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, siendo únicamente subsanables los determinados en los numerales 1 y 6, esto es, la designación del órgano o autoridad ante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia; y, la petición de asignación de casilla contencioso electoral.
18. Los demás requisitos no pueden ser objeto de subsanación por parte de este órgano jurisdiccional, ni del suscrito juez electoral, toda vez que su omisión impide a la presente causa superar la fase de admisibilidad, y la consecuencia jurídica que de ello deriva es su archivo, conforme lo dispuesto en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

III. DECISIÓN

En virtud de los antecedentes señalados y las consideraciones jurídicas expuestas, **dispongo**:

PRIMERO: (Archivo).- Conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, archívese la presente denuncia, propuesta por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

SEGUNDO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- A denunciante, Marlon Andrés Pasquel Espín, y a su patrocinador en:
 - Los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com
veeduria.ec.ciudadana@gmail.com
 - Casilla Contencioso Electoral Nro. 164

TERCERO: (Secretaría).- Siga actuando la abogada Gabriela Rodríguez Jaramillo, secretaria relatora *ad hoc* de este despacho.

CUARTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

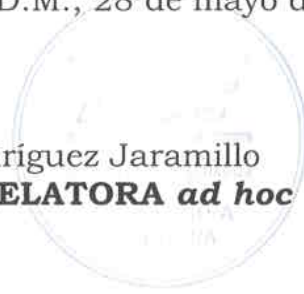


Dr. Joaquín Viteri Llanga

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico, Quito, D.M., 28 de mayo de 2024.



Ab. Gabriela Rodríguez Jaramillo
SECRETARIO RELATORA *ad hoc*

Causa Nro. 096-2024-TCE

Quito D.M., 14 de junio de 2024, a las 11h47.

**EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE LA
SIGUIENTE:****SENTENCIA****CAUSA Nro. 096-2024-TCE**

TEMA: En esta sentencia, el Tribunal Contencioso Electoral resuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra el auto de archivo dictado por el juez *a quo* el 28 de mayo de 2024. Una vez efectuado el análisis correspondiente, se acepta el recurso de apelación al verificar que, el auto impugnado vulnera el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declara su nulidad.

VISTOS.- Agréguese al expediente: Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0363-O de 03 de junio de 2024, suscrito por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).
2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).
4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).
5. Mediante auto de 30 de mayo de 2024 a las 14h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga concedió el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y dispuso que se remita el expediente a la Secretaría General del Tribunal para que efectúe el sorteo respectivo para determinar al juez sustanciador que corresponda (Fs. 62 vta.).
6. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).
7. Mediante Memorando Nro. TCE-ATM-2024-0175-M de 03 de junio de 2024, el juez sustanciador solicitó a la Secretaría General de este Tribunal, certifique quiénes son los jueces que se encuentran habilitados para conocer y resolver el recurso de apelación dentro de la presente causa (Fs. 71).
8. El abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general de este Tribunal, mediante Memorando Nro. TCE-SG-OM-2024-106-M de 03 de junio de 2024, certificó que:

(...) el Pleno Jurisdiccional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dentro de la causa No. 096-2024-TCE, está conformado por:

Dr. Fernando Muñoz Benítez,
Ab. Ivonne Coloma Peralta,
Dr. Ángel Torres Maldonado (juez sustanciador)
Mgs Guillermo Ortega Caicedo
Ab. Richard González Dávila.

9. El 03 de junio de 2024 a las 10h00, el juez sustanciador de la causa admitió a trámite el recurso vertical de apelación en contra del auto de archivo dictado el 28 de mayo de 2024 por el juez *a quo*; y, dispuso se remita a la señora jueza y a los señores jueces del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral que resolverán el presente recurso de apelación, el expediente en formato digital para el estudio y análisis correspondiente.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El tercer inciso del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia¹, prescribe que, en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

11. El numeral 6 del artículo 268 del Código de la Democracia en concordancia con el numeral 6 del artículo 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral² dispone que el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver los recursos horizontales y verticales referentes a sus sentencias, autos y resoluciones; por consiguiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver el recurso de apelación presentado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

2.2 Legitimación activa

12. El señor Marlon Andrés Pasquel Espín presentó ante este Tribunal una denuncia en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, por el cometimiento de presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 del Código de la Democracia; en consecuencia, se encuentra legitimado para interponer el recurso vertical en contra del auto de archivo dictado por el juez *a quo*, el 28 de mayo de 2024.

2.3 Oportunidad

13. El artículo 214 del RTTCE señala que el recurso de apelación se interpondrá dentro los tres días contados desde la última notificación. El auto impugnado fue emitido el 28 de mayo de 2024 y notificado al denunciante señor Marlon Andrés Pasquel Espín, el mismo día de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora del Despacho del

¹ En adelante Código de la Democracia.

² En adelante, RTTCE.

juez *a quo* (F. 52). En tanto que, el denunciante presentó su escrito de apelación el 29 de mayo de 2024, siendo presentado de manera oportuna.

Una vez verificado que el recurso de apelación interpuesto reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1 Argumentos desarrollados en el auto de archivo³

14. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024 a las 15h56, en cuyas consideraciones invoca las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículos 7 y 17 del RTTCE que versan sobre el incumplimiento de requisitos del recurso o acción y el archivo de la causa. Concluye que, el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado en calidad de “ciudadano denunciante”, contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.

3.2 Contenido del recurso de apelación⁴

15. El recurrente indica que apela el auto de archivo debido a que, a su criterio, existe una contradicción con el auto de sustanciación de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, el término de dos días para aclarar y completar su denuncia. Señala que, el auto de 24 de mayo de 2024 dice claramente en el término de dos días y ha presentado su escrito dentro del término que exigió el juez *a quo*, el cual culminaba el 28 de mayo de 2024, a las 23h59 minutos.

3.3. Análisis jurídico

16. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas

³ Fs. 46-48.

⁴ Fs. 429 y vta.

el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

17. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa”*.

18. Con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto es necesario responder el siguiente problema jurídico ¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?

19. El juez de primera instancia emitió auto de archivo de la causa Nro. 096-2024-TCE por cuanto, sostuvo, que el denunciante ha presentado el 26 de mayo de 2024 a las 15h31, el escrito de ampliación y aclaración sin la firma de su abogado patrocinador, lo cual incumple la regla prevista en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien se ha presentado el 28 de mayo de 2024 a las 15h36 un escrito con igual texto, incluyendo la firma del abogado patrocinador, ese hecho ha ocurrido fuera del plazo expresamente dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.

20. Por su parte, el denunciante fundamenta su recurso de apelación, en el sentido de que, en el auto de 24 de mayo de 2024, emitido por el juez de primera instancia, consta que le ha concedido el término y no el plazo de dos días, por lo que, aduce que su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia si se encuentra ingresado dentro del término concedido, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la causa a trámite.

21. En efecto, verificado el contenido del auto emitido por el señor juez de primera instancia se encuentra que en la disposición primera consta textualmente *“en el término de dos (02) días”*; en la disposición segunda señala *“y dentro del término dispuesto en el presente auto”*; en tanto que, en la cuarta disposición le recuerda al denunciante que *“por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días.”*

22. El segundo inciso del artículo 30 del RTTCE determina que se denomina *“(…) término cuando se fijan en días laborables”* y que los términos corren a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación con el auto correspondiente. En el presente caso, el denunciante tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 del mismo mes y año.

23. La confusión derivada de la contradicción constante dentro del auto previo de fecha 24 de mayo de 2024, no es atribuible al denunciante sino al juez de primera instancia. En consecuencia, corresponde aplicar inexorablemente en el sentido que favorece al denunciante, esto es, que la tramitación de la causa corresponda en términos y no en plazos. En cuya virtud no procede el archivo de la causa por la razón fáctica y jurídica en la que funda la decisión el señor juez de primera instancia.

24. De igual manera, se observa de que el juez a quo, en el auto objeto del presente recurso, establece que el escrito presentado el 26 de mayo de 2024 no cuenta con firma de un profesional en derecho y que el escrito de 28 de mayo de 2024 deviene en extemporáneo; no obstante, procede a analizar su contenido, incurriendo por tal en el vicio de incoherencia lógica, y, además, adelanta criterio.

25. En este contexto, este Tribunal constata que se ha configurado lo dispuesto en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, debe declararse la nulidad del referido auto de archivo al no encontrarse debidamente motivado.

IV. DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

PRIMERO.- Aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56 y en consecuencia declarar nulo el auto de archivo emitido en primera instancia.

SEGUNDO.- Disponer que la causa Nro. 096-2024-TCE, sea remitida a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado patrocinador de la defensa técnica, en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com, veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

CUARTO.- Actúe el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE. –

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.06.14 15:56:06
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez

JUEZ VOTO SALVADO



FIRMADO DIGITALMENTE POR
FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Ab. Ivonne Coloma Peralta

JUEZA

ANGEL EDUARDO
TORRES
MALDONADO

Firmado digitalmente por
ANGEL EDUARDO TORRES
MALDONADO
Fecha: 2024.06.14 12:13:41
-05'00'

Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ



FIRMADO DIGITALMENTE POR
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgs. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ VOTO SALVADO

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.06.14 13:10:14 -05'00'

Ab. Richard González Dávila

JUEZ

Certifico. - Quito, D.M 14 de junio de 2024.



FIRMADO DIGITALMENTE POR
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García

SECRETARIO GENERAL

CAUSA No. 096-2024-TCE
VOTO SALVADO
MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO

SENTENCIA
(VOTO SALVADO)
Causa Nro. 096-2024-TCE

Tema: Recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, contra el auto de archivo emitido por el juez de instancia el 28 de mayo de 2024.

En el presente voto salvado, el suscrito juzgador, una vez realizado el análisis correspondiente, considera que debió aceptarse el recurso de apelación, por cuanto, el escrito de aclaración y ampliación fue oportunamente presentado por el denunciante; y, al constituir este argumento, el único en que se sustentó el recurso de apelación, no cabe pronunciamiento adicional por parte del Pleno de este Tribunal, respecto a otros puntos o problemas jurídicos.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024.- Las 11h47.-

Al estar en desacuerdo con lo expuesto por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en lo relativo al análisis jurídico y parte resolutive de la sentencia de mayoría, expongo los siguientes argumentos:

1. El auto de archivo objeto del recurso de apelación *in examine* fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024, en cuya conclusión, determinó que el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado e invocando la calidad de "*ciudadano denunciante*", contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.
2. Por su parte, el recurrente indica que apela el auto de archivo por existir una contradicción con el auto de sustanciación emitido por el mismo juez de instancia el de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, en el término de dos días, aclarar y completar su denuncia. Adicionalmente sostiene que su escrito de aclaración, presentado el 28 de mayo de 2024, se encontraba dentro del término dispuesto por el juez *a quo*, el cual culminaba, a las 23h59 del mismo día.
3. Una vez verificado el expediente, se evidencia que en el auto de sustanciación emitido por el juez de primera instancia, en la disposición primera ordenó al denunciante aclarar y completar su denuncia "*en el término de dos (02) días*", en tanto que, en la disposición cuarta dispone que "*por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días.*"

4. En tal sentido, por cuanto la propia normativa electoral¹ establece que es "...*término cuando se fijan en días laborables*" y que los términos corren a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación del auto correspondiente, el denunciante tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024.
5. Ahora bien, considerando que la apelación sólo se refiere a ese punto, el único problema jurídico a tratar por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, es éste, que consiste en determinar, si al ser presentado el escrito de aclaración y ampliación de la denuncia el 28 de mayo de 2024, su presentación se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico, conforme lo ordenado por el juez *a quo* tal como lo plantearon los jueces del Tribunal Contencioso Electoral en la sentencia de mayoría, esto es, si: ***"¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?"***.
6. Sin embargo, en cuanto al análisis incluido en el Voto de Mayoría de la sentencia, constante en los numerales 24 y 25:

"24. De igual manera, se observa de que el juez a quo, en el auto objeto del presente recurso, establece que el escrito presentado el 26 de mayo de 2024 no cuenta con firma de un profesional en derecho y que el escrito de 28 de mayo de 2024 deviene en extemporáneo; no obstante, procede a analizar su contenido, incurriendo por tal en el vicio de incoherencia lógica.

25. En este contexto, este Tribunal constata que se ha configurado lo dispuesto en la letra l), numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, y por tanto, debe declararse la nulidad del referido auto de archivo al no encontrarse debidamente motivado".

Considero que el Pleno de este Tribunal se extralimita en su competencia, al ir más allá de lo resuelto por el juez de instancia² y al analizar un tema diferente al único argumento constante en el recurso de apelación presentado por el denunciante.

7. La Constitución de la República del Ecuador en el literal a) del número 7 de su artículo 76, claramente establece que el derecho a la defensa no puede ser afectado en ninguna etapa o grado del procedimiento; por lo que, al conocerse y resolverse oficiosamente puntos jurídicos no resueltos por el juez de instancia y los que no han sido controvertidos por el denunciante en su recurso de apelación;

¹ Artículo 30 del RTTCE.

² Quien en su auto de archivo inclusive determinó: **"14. Al respecto, se advierte que el denunciante cumple los requisitos requeridos por este juzgador en auto de 24 de mayo de 2024; sin embargo, presenta su escrito sin contar con el patrocinio y firma de abogado, requisito también exigido en la normativa electoral y condición necesaria para comparecer ante este órgano jurisdiccional"**.

resolver más allá del punto apelado, afecta el derecho a la defensa del *ahora recurrente*, ya que la decisión que tomen los jueces del Tribunal Contencioso Electoral es de última instancia e inmediato cumplimiento, como lo prevé el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador en su último inciso, en concordancia con el último inciso del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

8. Por los argumentos expuestos **salvo mi voto**, ya que lo procedente es: **Aceptar** el recurso de apelación interpuesto por el denunciante y devolver el proceso al juez de instancia, con el objeto de que lo admita a trámite y se pronuncie conforme a derecho, sin que aquella decisión constituya pronunciamiento de fondo respecto de la fundabilidad o no de las pretensiones y alegaciones del denunciante.
9. Notifíquese a las partes procesales; y, publíquese el contenido de este voto salvado en la cartelera virtual-página web institucional del Tribunal Contencioso Electoral www.tce.gob.ec



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo

JUEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024.



VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Abg. Víctor Cevallos García

Secretario General

Tribunal Contencioso Electoral

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

Causa Nro. 096-2024-TCE

SENTENCIA
VOTO SALVADO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 14 de junio de 2024, las 11:47.- **VISTOS.** -

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros del Tribunal Contencioso Electoral dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

ANÁLISIS DE FONDO

Argumentos desarrollados en el auto de archivo¹

1. El auto de archivo impugnado fue emitido por el juez de instancia, el 28 de mayo de 2024 a las 15h56, en cuyas consideraciones se refiere a las disposiciones legales y reglamentarias contenidas en el artículo 245.2 del Código de la Democracia y artículos 7 y 17 del RTTCE que versan sobre el incumplimiento de requisitos del recurso o acción y el archivo de la causa. Concluye que, el denunciante presentó el 26 de mayo de 2024 un escrito de aclaración y ampliación a su denuncia sin contar con el patrocinio y firma de un abogado e invocando la calidad de "ciudadano denunciante", contraviniendo expresamente lo dispuesto en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien presentó un escrito con firma de su abogado patrocinador el 28 de mayo de 2024, este fue fuera del plazo establecido en el auto de 24 de mayo de 2024; en consecuencia, resolvió el archivo de la causa.

Contenido del recurso de apelación²

2. El recurrente indica que apela el auto de archivo debido a que, a su criterio, existe una contradicción con el auto de sustanciación de 24 de mayo de 2024, en el que se le dispuso de forma clara, el término de dos días para aclarar y completar su denuncia. Señala que, el auto de 24 de mayo de 2024 dice claramente en el término de dos días y ha presentado dentro del término que exigió el juez *a quo*, el cual culminaba el 28 de mayo de 2024, a las 23h 59 minutos.

¹ Expediente Fs. 46-48.

² Expediente 429 y vta.

Análisis jurídico

3. La Constitución de la República en su artículo 76, consagra el derecho al debido proceso, el cual incluye una serie de garantías que deben cumplirse de manera imperativa en todo proceso donde se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden. De ello, se desprende la garantía contenida en el literal m), numeral 7 que reconoce a las personas el derecho a recurrir del fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

4. El recurso de apelación, está definido en el artículo 213 del RTTCE como *“la petición que las partes procesales hacen al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, para que revoque o reforme la sentencia de instancia o el auto que pone fin a la causa.”* El señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en calidad de denunciante, apela el auto de archivo emitido por el juez *a quo*.

5. Para resolver el recurso de apelación es necesario resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. **¿El escrito de ampliación y aclaración a la denuncia, presentado por el denunciante el 28 de mayo de 2024, se encuentra dentro del tiempo previsto en el ordenamiento jurídico?**
2. **¿La denuncia y el escrito de ampliación y aclaración presentados por el denunciante, cumplen el requisito formal relativo a la expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, previsto en el numeral 4 del artículo 245.2 del Código de la Democracia?**

Para resolver el primer problema jurídico, el Tribunal analiza las siguientes premisas fácticas y jurídicas:

7. El juez de primera instancia emitió auto de archivo de la causa Nro. 096-2024-TCE por cuanto, sostuvo, que el denunciante ha presentado el 26 de mayo de 2024, a las 15h31, el escrito de ampliación y aclaración, sin la firma de su abogado patrocinador, lo cual incumple la regla prevista en el artículo 17 del RTTCE; y que, si bien se ha presentado el 28 de mayo de 2024 a las 15h36 un escrito con igual texto, incluyendo la firma del abogado patrocinador de la defensa técnica, ese hecho ha ocurrido fuera del plazo expresamente dispuesto en el auto de 24 de mayo de 2024, a las 12h06.

8. Por su parte, el denunciante fundamenta su recurso de apelación, en el sentido de que, en el auto de 24 de mayo de 2024, emitido por el juez de primera instancia, consta que le ha concedido el término y no el plazo de dos días, por lo que, aduce que su escrito de ampliación y aclaración de la denuncia si se encuentra ingresado dentro del término concedido, por lo que solicita se revoque el auto y se admita la causa a trámite.

9. En efecto, verificado el contenido del auto emitido por el señor juez de primera instancia se encuentra que en la disposición primera consta textualmente *"en el término de dos (02) días"*; en la disposición segunda señala *"y dentro del término dispuesto en el presente auto"*; en tanto que, en la cuarta disposición le recuerda al denunciante que *"por corresponder al proceso contencioso electoral derivado de la consulta Popular y Referéndum 2024, será sustanciada todos los días."*

10. El segundo inciso del artículo 30 del RTTCE determina que se denomina *"...término cuando se fijan en días laborables"* y que los términos corran a partir del día hábil siguiente a la fecha de la notificación con el auto correspondiente. En el presente caso, el denunciante tenía hasta el 28 de mayo de 2024 para cumplir lo dispuesto en auto de 24 del mismo mes y año.

11. La confusión derivada de la contradicción constante dentro del auto previo de fecha 24 de mayo de 2024, no es atribuible al denunciante. En consecuencia, corresponde aplicar inexorablemente en el sentido que favorece al denunciante, esto es, que la tramitación de la causa corresponda en términos y no en plazos. En cuya virtud no procede el archivo de la causa por la razón fáctica y jurídica en la que funda la decisión el señor juez de primera instancia.

Para resolver el segundo problema jurídico, es necesario el siguiente análisis de las premisas fácticas y jurídicas, por parte del Tribunal:

13. Ahora bien, revisado el (in)cumplimiento de los requisitos formales constantes en el escrito de denuncia presentado el 22 mayo de 2024, el juez de primera instancia ordenó que el denunciante aclare y complete de forma íntegra con los requisitos previstos en el artículo 245.2 del Código de la Democracia. Así, en el numeral 4 de la disposición PRIMERA consta resaltado **"con expresión clara de los agravios que cause el acto"**; además, en el numeral 1.2 ordena que *"Señale con precisión cuáles son los agravios que los actos atribuidos al accionado le ha (sic) causado; así como los preceptos legales vulnerados"*.

14. En el escrito de aclaración, el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, precisa que presenta la denuncia en su calidad de persona, en ejercicio de sus derechos políticos y de participación, en contra del señor Daniel Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, respecto a los agravios causados en su contra, textualmente responde:

"Presento ante usted señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo (sic) de la legislación ecuatoriana siendo afectados con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral, e irrespeto constante a los deberes constitucionales del Presidente de la República, de manera directa y sesgada el denunciado apoyo el SI en la Consulta Popular y Referéndum 2024, dando por efecto afecciones como la obtención positiva para la pregunta referente a la extradición que afecta a todos los ecuatorianos".

15. Este Tribunal precisa destacar que el segundo inciso del artículo 244 del Código de la Democracia, confiere legitimación activa a *"Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"*. Esa condición guarda relación con el requisito formal definido por el legislador cuando en el artículo 245.2 ordena que *"El escrito mediante el cual se interpone el recurso, acción o denuncia, contendrá los siguientes requisitos: 4. Fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"*.

16. En cuento a la posibilidad de iniciar un proceso por el presunto cometimiento de una infracción electoral, el Código de la Democracia, en su artículo 284, numeral 2 establece: *"El Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: ... 2. Mediante denuncia de los electores"*. De la norma transcrita es posible identificar el interés público que existe detrás de la denuncia ante el eventual cometimiento de una infracción electoral, puesto que las infracciones electorales, en muchos de los casos no están concebidas para proteger derechos subjetivos, de carácter personalísimo, sino, llamadas a evitar vulneraciones a los principios y reglas que conforman el régimen jurídico electoral como una forma de auto defensa del ordenamiento jurídico, la democracia y del estado de derecho; elementos que si bien no presentan un titular identificado o identificable, su tutela jurisdiccional resulta indispensable para la pervivencia del sistema electoral, lo que reviste de interés general, que supera el ámbito de los derechos subjetivos.

17. En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral no puede equiparar las consecuencias jurídicas que presenta el requisito de admisibilidad relativo a la *expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados*, previsto en el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia, en virtud del tratamiento que la ley le da a la legitimación activa para

recursos y para denuncias, en función de los legítimos intereses que cada una de estas vías procesales pretende tutelar.

18. Sin perjuicio de expuesto, este Tribunal observa que dentro del documento que contiene a la denuncia materia de análisis no se encuentra debidamente identificada la conducta típica y antijurídica de la que se acusa; elemento indispensable para el ejercicio del derecho a la defensa. El documento que contiene la denuncia considera que el accionado habría vulnerado el artículo 278, en su numeral 3; y el artículo 279, numerales 2, numerales 2, 3, 5 y 7 del Código de la Democracia en su totalidad; esto es diez numerales. De lo expuesto, queda clara la falta de precisión que existe en la denuncia planteada; así como la imposibilidad que tiene el juez sustanciador, y en este caso el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral para suplir errores de hecho. Por el contrario, a este Tribunal, como juez garante del debido proceso en materia electoral está en la obligación constitucional y legal de tutelar el derecho a la defensa de todas las personas sometidas a su jurisdicción; lo que evidentemente implica, al menos conocer la infracción que a una persona se le imputa para poder defenderse, en lugar de endilgarle cinco infracciones electorales, inconexas entre sí.

19. El artículo 245.2, incisos segundo y tercero, en su tenor literal exponen:

"Si el recurso o acción no cumple los requisitos previstos en el artículo anterior, a excepción de los numerales 1 y 6; fuere oscuro, ambiguo, impreciso; o, no pueda deducirse la pretensión del recurrente, accionante o denunciante, la o el juez sustanciador antes de admitir a trámite la causa mandará a aclarar y/o completar en dos días.

*De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador **dispondrá el archivo de la causa**. En el caso de que el escrito de interposición del recurso o acción sea presentado directamente en el Tribunal Contencioso Electoral, al organismo administrativo electoral que en máximo dos días remita el expediente sobre el que trata el recurso".*

20. Dicho esto, queda claro que, pese a que el juez *a quo* requirió a la parte denunciante aclaraciones al respecto, la denuncia permaneció oscura al no haberse precisado cuál es la infracción, que a criterio del denunciante habría cometido el denunciado; lo que nos permite colegir que, no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el auto emitido por el juez de instancia, por medio del cual se le requirió al denunciante que aclare y complete el contenido de su denuncia. En consecuencia, corresponde disponer el archivo de la causa.

21. En cuanto a la consecuencia jurídica que se deriva de la revocatoria del auto de archivo, cabe señalar que las normas procesales constituyen normas de derecho público, por lo que las actuaciones jurisdiccionales solamente pueden ser aquellas expresamente determinadas en el régimen adjetivo aplicable. Cabe señalar que la competencia de un juez electoral, en primera instancia, está determinada por el sorteo

que realiza la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral para el efecto, conforme lo establece el artículo 72, inciso tercero del Código de la Democracia; siendo que, una vez radicada la competencia, esta solamente podría perdersela por causa expresa determinada en la ley; en concordancia con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuyo tenor literal manifiesta:

“En los procesos contenciosos electorales se asigna mediante sorteo, la competencia del juez de instancia o del sustanciador en las causas cuyo conocimiento y resolución corresponde al Pleno del organismo. Se realizará entre los jueces principales, con excepción de los incidentes de excusa y recusación que afecten a más de dos jueces principales, en esta eventualidad, y luego de integrados al Pleno según el orden de designación, los jueces suplentes participarán en el sorteo y trámite, exclusivamente, de las referidas causas”.

22. Al momento de haberse interpuesto un recurso de apelación en contra de un auto de archivo; la causa pasa a conocimiento del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, quien solamente se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia del auto de archivo, materia del recurso. Dentro de esta etapa procesal, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral mantiene su análisis en la evaluación de los requisitos de procedibilidad necesarios para que una causa sea admitida a trámite; es decir, no corresponde a esta etapa procesal realizar ningún tipo de análisis respecto del fondo del asunto, como sería el caso de la utilidad, pertinencia o conducencia del acervo probatorio; y peor aún, sobre la procedencia o no de las pretensiones de las partes procesales.

23. En tal virtud, si el auto de archivo es revocado, al no existir ningún tipo de pronunciamiento de mérito en la etapa de admisión, tanto en primera como en segunda instancia, la sustanciación y resolución de la primera instancia le corresponde al juez en cuya autoridad se radicó la competencia, quien al no haber existido causa legal para ser relevado de esta obligación, mantiene jurisdicción y competencia sobre la causa, sin que su criterio haya sido condicionado o se vea comprometido de forma alguna, al no haber emitido ningún criterio respecto del fondo del asunto; tanto más, si la causa no ha pasado la etapa de admisión y ni siquiera se ha llevado a efecto la audiencia oral única de prueba y alegatos.

24. Dicho esto, es claro que no existe norma procesal alguna que le exima al juez de primera instancia, donde quedó radicada la competencia para conocer y resolver esta etapa procesal, para ser separado de la causa; tanto más que la competencia nace únicamente de la Constitución y de la Ley, y que la potestad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado es indelegable, irrenunciable y solamente puede perderse por las causas expresamente señaladas en el régimen jurídico procesal correspondiente, como sería el caso de la aceptación de una excusa o recusación; caso contrario, la competencia que

se ha radicado en una judicatura debe permanecer en ella hasta la culminación de la instancia propia de su grado.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

PRIMERO. - Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56.

SEGUNDO. - Ratificar la parte resolutive del auto de archivo emitido en primera instancia el 28 de mayo de 2024, con fundamento en los argumentos presentados en la presente sentencia.

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.06.14 16:35:26
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ ELECTORAL

Certifico. - Quito, 14 de junio de 2024



Firmado digitalmente por:
VICTOR HUGO
CEVALLOS GARCIA

Ab. Víctor Hugo Cevallos García
SECRETARIO GENERAL

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 096- 2024-TCE

Quito D.M., 26 de junio de 2024, a las 12h00.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ARCHIVO

CAUSA Nro. 096-2024-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).

4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).

5. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).

6. El 14 de junio de 2024 a la 11h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹ resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024; y, dispuso que la causa sea remitida a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia (Fs. 87-99).

7. El 20 de junio de 2024 a las 15h43, se efectuó el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con la disposición segunda de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 113-115).

Con los antecedentes expuestos, se procede a realizar las siguientes precisiones.

II. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS

8. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024 al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declaró su nulidad. La nulidad por falta del requisito de motivación, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución del Ecuador, implica la ineficacia del acto, en ese sentido, corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación, a fin de determinar si el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad.

9. Los requisitos que deben cumplir quienes pretendan acceder a la justicia electoral se encuentran establecidos en el artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de

¹ Voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², en concordancia con el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³. Cabe señalar que, los requisitos previstos por el régimen procesal contencioso electoral tienen por objeto aportar al juzgador con la información necesaria y suficiente para canalizar adecuadamente la pretensión de la parte denunciante, accionante o recurrente; de ahí que, no se trata de una mera formalidad sino de condiciones válidas, que permiten el ejercicio del derecho a la tutela efectiva en su componente de acceso a la justicia⁴, así como la posibilidad de que la parte denunciada ejerza efectivamente su derecho a la defensa.

10. Mediante auto de 24 de mayo de 2024 a las 12h06, en el numeral 1.1 se dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia, para lo cual debía cumplir de forma íntegra con los requisitos previstos en el numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo 245.2 del Código de la Democracia; además, en el numeral 1.2 se ordenó que: *“Señale con precisión cuáles son los agravios que los actos atribuidos al accionado le ha (sic) causado; así como los preceptos legales vulnerados”*; y, en el numeral 1.3 que: *“Determine con precisión la pretensión, que sea compatible con la causal invocada”*. El denunciante, mediante escritos de similar contenido recibidos en este Tribunal, el 26 y 28 de mayo de 2024, indica aclarar y completar su denuncia.

11. De la revisión integral de los escritos *ut supra* se establece que, con relación al requisito contenido en el numeral 4 del citado artículo, esto es, los fundamentos de la denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho y los preceptos legales vulnerados, se observa que, en el escrito de aclaración, el denunciante, respecto a los fundamentos de la denuncia, señala que el presidente de la República, con una postura sesgada indujo al voto por el Sí en la Consulta Popular y Referéndum 2024, atribuyéndole la publicación de un video y de la frase *“Ahí no es, por eso todo SI en la consulta”* que habría sido publicada en la plataforma Tik Tok desde su cuenta.

12. Respecto a los agravios causados en su contra, textualmente responde:

El hecho denuncia[do] vulnera los de (sic) derechos constitucionales, siendo agravio individual como ciudadano y posiblemente colectivo (...) la conducta antijurídica y atípica

² En adelante, Código de la Democracia.

³ En adelante, RTTCE.

⁴ La Corte Constitucional del Ecuador en sentencia Nro. 889-20-JP/21, ha determinado respecto al derecho a la tutela judicial efectiva que: *“[...] la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*.

al cometer acciones y eventos de campañas anticipadas e inducir al voto estando en funciones (...) me alarma el posible incumplimiento y su permanente pretensión de violar la legislación ecuatoriana (...) al interferir directamente y sesgadamente en el proceso electoral Referéndum y Consulta Popular del año 2024. (sic)

13. Más adelante, señala:

Presento ante usted señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo (sic) de la legislación ecuatoriana siendo afectados con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral, e irrespeto constante a los deberes constitucionales del Presidente de la República, de manera directa y sesgada el denunciado apoyo el SI en la Consulta Popular y Referéndum 2024, dando por efecto afecciones como la obtención positiva para la pregunta referente a la extradición que afecta a todos los ecuatorianos.

14. De lo expuesto se colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados producto de la frase “*Ahí no es, por eso todo SI en la consulta*” atribuida al presidente de la República, con la que presuntamente habría inducido al electorado al voto por el Sí.

15. En el caso de denuncias por infracciones electorales el denunciante está obligado a justificar de manera precisa los agravios que el hecho o acto denunciado le ocasiona. Por tanto, no basta señalar que el hecho denunciado vulnera derechos constitucionales individuales y colectivos, sino que debe describir en forma razonablemente justificada los agravios sufridos, a causa de la presunta conducta antijurídica.

16. Así mismo, tanto el escrito inicial como el posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia, carecen de un contenido claro y preciso que garantice la competencia de este Tribunal; así como, el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, puesto que el denunciante se refiere a hechos a “investigar” y meras posibilidades de vulneración a normativa constitucional y legal, cuando indica que:

(...) Por lo tanto procedí a realizar la correspondiente denuncia ante el órgano de control competente designado el día 22 de mayo del año 2024 mediante Trámite No: FE-29268-2024-TCE, con el fin de que el órgano designado realice la comprobación y respectivas sanciones en contra del ciudadano que posiblemente violó la ley.

(...) hecho denunciado de ser el hecho a investigar y sabiendo el calendario electoral aprobado para la Consulta Popular y Referéndum 2024 por parte del Consejo Nacional

Electoral, sería otra posible causal de sanción si se encontrara el incumplimiento a dicha disposición (sic).

(...) Me generó afección directa entendiendo las garantías legales y la seguridad jurídica que afronta el país, la pregunta que más preocupa, es la referente a la extradición, pregunta que tuvo injerencia directa en los resultados el denunciado posiblemente irrespetando sus deberes constitucionales como Presidente (...).

(...) el hecho respecto del cual interpose mi DENUNCIA es por un video y mensaje donde existe una posible vulneración de derechos.

(...) [p]resento ante usted Señor Juez la posibilidad de que exista en el hecho la denunciado la vulneración de derechos constitucionales y el incumpliendo de la legislación ecuatoriana siendo afectado con la injerencia en otros poderes del Estado en este caso el electoral (...).

(...) Me genera preocupación permanente el posible incumpliendo de la disposición constitucional señalada (...) (sic) (Lo subrayado no corresponde al texto original).

17. En esta misma línea, este juzgador advierte que el denunciante, no establece de forma coherente las posibles consecuencias lógicas derivadas de los hechos denunciados, pues enumera una serie de preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados y refiere que la actuación del presidente de la República se adecua a las conductas antijurídicas previstas en el numeral 3 del artículo 278 que prescribe “*Los servidores públicos que, en ejercicio de sus funciones, induzcan el voto a favor de determinada preferencia electoral o promueva aportes económicos a una organización política o a una candidata o candidato*”. Así también las prescritas en los numerales 2, 5 y 7 del artículo 279 que señalan: “*Incumplir las órdenes legítimas emanadas de los órganos electorales competentes*”; “*Los servidores públicos que usen o autoricen el uso de bienes o recursos públicos con fines electorales e incurran en las prohibiciones establecidas en esta Ley en relación a la realización de eventos con artistas internacionales y, publicidad o información no autorizada*”; y, “*La autoridad o funcionario extraño a la Función Electoral que interfiera en el funcionamiento de la Función Electoral*”.

18. Es preciso advertir que es el denunciante, quien de acuerdo a lo establecido en el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral tiene la carga probatoria y por tal, era su obligación, señalar de manera clara e inequívoca los hechos que atribuye al denunciado como infracción electoral y cómo estos se adecuan a la misma, pues este Tribunal no tiene la facultad de investigar infracciones electorales, sino únicamente de conocer sobre los hechos denunciados por quienes tienen la facultad para hacerlo.

19. El suscrito juez, garante de los derechos de todas las partes procesales se encuentra obligado a garantizar desde el inicio del proceso jurisdiccional el ejercicio del derecho a la defensa, lo que implica que el denunciado para ejercerla, conozca de manera específica y precisa la infracción que se le imputa, en el caso *in examine* el denunciante no logró identificar la conducta presuntamente vulneradora de la ley con la que acusa al denunciado, atribuyéndole una serie de infracciones inconexas entre sí, sin lograr adecuar los hechos a las infracciones presuntamente incurridas.

20. En este sentido, el examen de admisibilidad, se puede considerar, *a priori*, como un filtro que permite la sustanciación de una causa, que haya sido interpuesta de manera correcta en el aspecto formal. Los requisitos que prevén el Código de la Democracia y el RTTCE son rigurosos, pero necesarios, dado que quienes deseen activar la justicia electoral deben ser claros en sus pretensiones y en la narración de los hechos del caso concreto, a fin de que el juzgador pueda resolver en Derecho, lo que corresponda.

21. Resulta necesario enfatizar que el juez o jueza electoral no está en la obligación de admitir todos los recursos, acciones o denuncias que se interpongan, sino únicamente aquellos propuestos de conformidad con la ley y el reglamento de la materia; lo cual, no constituye vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva ni a la defensa, dado que su acceso está condicionado al cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa electoral aplicable. En esta línea, la Corte Constitucional señala que “(...) *como regla general no se considera como obstáculo o impedimento al acceso cuando quien activa a la administración de justicia inobserva los presupuestos o requisitos establecidos para que proceda la acción (...)*”⁵.

22. En efecto este juzgador está obligado a examinar oficiosamente si se encuentran o no cumplidos los presupuestos procesales que la norma electoral exige, para admitir a trámite la denuncia, caso contrario, de faltar uno de los nueve requisitos que enumera el artículo 245. 2 del Código de la Democracia, a excepción de los numerales 1 y 6; o si se mantiene la oscuridad, ambigüedad o imprecisión, incluso luego de que se haya ordenado se aclare y/o complete el escrito inicial, corresponde el archivo de la causa.

23. En suma, la denuncia incumple el requisito formal relativo a la falta de precisión de los agravios que causen los hechos motivo de la denuncia. De igual manera, se verifica que la denuncia permaneció oscura y ambigua al no haberse precisado cuál es la infracción, que, a criterio del denunciante, habría cometido el denunciado, para que solo entonces este

⁵ Sentencia Nro. 889-20-JP/21 de 10 de marzo de 2021, párr. 111.

juzgador examine, juzgue y sancione de ser el caso, al presunto infractor. En ese sentido, la denuncia no supera la fase de admisibilidad, al no cumplir con los requisitos necesarios los cuales no son susceptibles de subsanación; en consecuencia, corresponde el archivo de la causa.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo previsto en el penúltimo inciso del artículo 245.2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia e inciso final del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, que prevé: "*(...) De no darse cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, mediante auto el juez de instancia o sustanciador dispondrá el archivo de la causa*", **DISPONGO:**

PRIMERO.- Archivar la causa signada con el número Nro. 096-2024-TCE.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com, veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 26 de junio de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
DESPACHO DR. ÁNGEL TORRES MALDONADO MSC. PHD (C)**

Causa Nro. 096- 2024-TCE

Quito D.M., 02 de julio de 2024, a las 11h55.

AUTO DE ACLARACIÓN

CAUSA Nro. 096-2024-TCE

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El 22 de mayo de 2024 a las 10h20, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en cinco (05) fojas, suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán; y, en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual presentó una denuncia por presuntas infracciones electorales previstas en el numeral 3 del artículo 278 y numerales 2, 3, 5 y 7 del artículo 279 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador (Fs. 1-9).

2. La Secretaría General de este Tribunal asignó a la causa el número 096-2024-TCE; y, en virtud del sorteo electrónico efectuado el 22 de mayo de 2024 a las 12h47, según la razón sentada por el abogado Víctor Hugo Cevallos García, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, se radicó la competencia en el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 10-12).

3. Mediante auto de 28 de mayo de 2024 a las 15h56, el doctor Joaquín Viteri Llanga dispuso el archivo de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, conforme lo previsto en el artículo 245.2 Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia y del artículo 7 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (Fs. 46 – 48).

4. El 29 de mayo de 2024 a las 15h27, ingresó a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en tres (03) fojas suscrito por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y por su abogado patrocinador Víctor Hugo Coffre Morán; y en calidad de anexos cuatro (04) fojas, mediante el cual interpone recurso vertical de apelación al auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (Fs. 57-59).

5. El 31 de mayo de 2024 a las 16h20, se efectuó el sorteo electrónico para determinar al juez sustanciador del recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal

Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 68-70).

6. El 14 de junio de 2024 a la 11h47, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral¹ resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por la el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024; y, dispuso que la causa sea remitida a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, para que, previo el sorteo correspondiente, se designe a otra jueza o juez electoral para que tramite y expida la resolución que en derecho corresponda, en primera instancia (Fs. 87-99).

7. El 20 de junio de 2024, se efectuó el sorteo electrónico correspondiente, en cumplimiento con la disposición segunda de la sentencia de mayoría dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, radicándose la competencia en el doctor Ángel Torres Maldonado, juez del Tribunal Contencioso Electoral, conforme la razón sentada por el secretario general de este Tribunal (Fs. 113-115).

8. El 26 de junio de 2024 a las 12h00, el suscrito juez dispuso el archivo de la causa 096-2024-TCE por cuanto la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, no cumplió con los requisitos necesarios para superar la fase de admisibilidad (Fs. 117-120).

9. El 28 de junio de 2024 las 16h16, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal un escrito en dos (02) fojas, suscrito por el magíster Víctor Hugo Coffre y el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, mediante el cual solicita aclaración del auto de archivo de 26 de junio de 2024 (Fs. 132-134).

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

10. El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia², establece que “[e]n todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.”

¹ Voto salvado de los jueces Fernando Muñoz Benítez y magíster Guillermo Ortega Caicedo.

² En adelante, Código de la Democracia.

11. Por su parte, el tercer inciso del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral³ establece que “[e]l juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho”. En consecuencia, el suscrito juez, es competente para conocer y resolver el recurso de aclaración propuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

2.2. De la legitimación activa

12. El señor Marlon Andrés Pasquel Espín, presentó una denuncia por una presunta infracción electoral ante este Tribunal, por tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el recurso horizontal de aclaración al auto de archivo emitido el 26 de junio de 2024, de conformidad con el numeral 4 del artículo 13 del RTTCE.

2.3. Oportunidad

13. Según dispone el tercer inciso del artículo 217 del RTTCE, el recurso de aclaración o ampliación se interpondrá dentro de los tres días contados a partir de la última notificación. El auto recurrido fue dictado el 26 de junio de 2024 y notificado al denunciante el mismo día en los domicilios electrónicos designados para el efecto, de conformidad con las razones sentadas por la secretaria relatora de este Despacho. El recurrente señor Marlon Andrés Pasquel Espín, ingresó el recurso de aclaración el 28 de junio de 2024, en consecuencia, ha sido presentado oportunamente.

Una vez verificado que el recurso interpuesto cumple los requisitos de forma correspondientes, se procede a efectuar el análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

14. Respecto a la aclaración solicitada por el recurrente precisa señalar que, tal recurso horizontal tiene como finalidad dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos del auto o sentencia. Es decir, pretende que el juez aclare su acto o resolución cuando cualquiera de las partes considere que existe motivo de duda sobre el alcance de la decisión; también se puede afirmar que se trata de obtener que el juez subsane la falta de claridad conceptual contenida en el auto o sentencia en virtud de dudas razonables en la adopción final del fallo; sin embargo, no puede llevar a que modifique el alcance o contenido de la decisión, sino que está limitado a desvanecer dudas generadas por los conceptos o frases contenidos en ella y precisar el sentido que se quiso dar al redactarla.

³ En adelante, RTTCE.

15. El recurrente requiere que el suscrito juez, aclare desde que fojas declaró la nulidad el Pleno de este Tribunal y sobre el motivo por el que se toma como válido el auto de 24 de mayo de 2024 a las 12h06, el cual refiere ha sido declarado nulo por la aceptación de su recurso de apelación. Al respecto, se aclara que en el primer punto resolutivo de la sentencia emitida el 14 de junio de 2024 a las 11h47, el Pleno de este Tribunal resolvió declarar nulo el auto de archivo emitido en primera instancia, es decir, únicamente el auto que consta a foja 46 a 48 del expediente electoral, más no la nulidad de todo el proceso.

16. En cuanto al tercer punto que debe aclararse respecto a la fecha en la cual se avocó conocimiento de la denuncia, tanto en el numeral 7 del auto dictado el 26 de junio de 2024 como del presente auto, se indica con claridad que el sorteo electrónico correspondiente para cumplir con lo establecido por el Pleno de este Tribunal en su disposición segunda de la sentencia dictada el 14 de junio de 2024, es decir, el sorteo para designar al juez encargado de tramitar y emitir la resolución correspondiente, fue efectuado el 20 de junio de 2024, radicándose la competencia en el suscrito juez, por tanto, se exhorta al abogado patrocinador del denunciante a leer con responsabilidad y cautela cada una de las providencias que le han sido notificadas.

17. También se solicita aclarar por qué el suscrito juez no emitió un auto de sustanciación que requiera al denunciante que aclare y complete su denuncia. Al respecto se aclara que, el 24 de mayo de 2024 a las 12h06, el juez de la causa dispuso al denunciante que aclare y complete su denuncia; en ese sentido, el momento procesal oportuno para dicho requerimiento ha precluido, toda vez que, como se ha mencionado anteriormente, la nulidad declarada por el Pleno de este Tribunal se limita exclusivamente al auto de archivo impugnado.

18. Finalmente, el recurrente solicita se aclare, el motivo por el cual se considera válido solo una parte del auto de archivo que impugnado y no se menciona que el denunciante cumple con los requisitos requeridos por el juez. Sobre este particular, se aclara al recurrente que el auto de archivo de 28 de mayo de 2024 a las 15h56 fue declarado nulo, lo que significa que carece de validez. Por este motivo, en el punto 8 del auto dictado por este juzgador el 26 de junio de 2024 a las 12h00, se indica lo siguiente: *“corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación, a fin de determinar si el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad”*. En ningún punto del referido auto se *“copia y pega”*, como erróneamente afirma el recurrente, las actuaciones del juez Joaquín Viteri Llanga, sino que, se analiza y explica los motivos por los cuales la denuncia y su escrito de aclaración y ampliación no cumplen con los requisitos para su admisión.

En mérito de lo expuesto, el suscrito juez electoral, resuelve:

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

SEGUNDO.- Notifíquese con el contenido del presente auto, al denunciante Marlon Andrés Pasquel Espín, en los correos electrónicos: vh.coffre@yahoo.com, veeduria.ec.ciudadana@gmail.com; y, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

TERCERO.- Actúe la abogada Jenny Loyo Pacheco, secretaria relatora de este Despacho.

CUARTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

CÚMPLASE Y NOTIFIQUESE.-



Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c)

JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, D.M., 02 de julio de 2024.



Ab. Jenny Loyo Pacheco
SECRETARIA RELATORA

SENTENCIA
Causa Nro. 096-2024-TCE

Tema: En esta sentencia el Tribunal Contencioso Electoral analiza el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024. Luego del análisis respectivo el Pleno de este Tribunal niega el recurso vertical al verificar que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024, a las 09h50.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0458-O de 11 de julio de 2024, dirigido a la abogada Ivonne Coloma Peralta, vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral¹.
- b) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0460-O de 11 de julio de 2024, dirigido al doctor Roosevelt Macario Cedeño López, juez suplente de este Tribunal².
- c) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0461-O de 11 de julio de 2024, dirigido al abogado Richard Honorio González Dávila, juez suplente del Tribunal Contencioso Electoral³.
- d) Oficio Nro. TCE-SG-OM-2024-0462-O de 11 de julio de 2024, dirigido a los jueces que conforman el pleno jurisdiccional en la presente causa⁴.
- e) Copia certificada de la acción de personal Nro. 123-TH-TCE-2024⁵.
- f) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

1. El 22 de mayo de 2024, se recibió en la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y el abogado Víctor Hugo Coffre Morán mediante el cual, presentó una denuncia en contra del señor Daniel Roy Gilchrist Noboa Azín, presidente de la República del Ecuador, por el presunto cometimiento de varias infracciones electorales⁶.
2. El 22 de mayo de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico, recayó la competencia de la causa en el doctor Joaquín Viteri Llanga, en

¹ Fs. 170-170 vuelta.

² Fs. 171.

³ Fs. 173.

⁴ Fs. 175.

⁵ Fs. 177.

⁶ Fs. 1-9.

calidad de juez de instancia. La causa fue signada con el número 096-2024-TCE⁷.

3. El 28 de mayo de 2024, el juez de instancia archivó la denuncia presentada⁸; y, el legitimado activo interpuso recurso de apelación, el 29 de mayo de 2024⁹.
4. El 14 de junio de 2024, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral aceptó el recurso interpuesto, declaró nulo el auto de archivo emitido por el juez *a quo*; y, dispuso que la Secretaría General proceda con el sorteo correspondiente para que se tramite y expida la resolución que en derecho corresponda en primera instancia¹⁰.
5. El 20 de junio de 2024, se efectuó el sorteo electrónico y se designó al doctor Ángel Torres Maldonado, como juez de instancia¹¹.
6. El 26 de junio de 2024, el juez *a quo* archivó la denuncia presentada¹², de esta providencia el denunciante solicitó recurso horizontal de aclaración y ampliación; y, este recurso fue resuelto mediante auto el 02 de julio de 2024¹³.
7. El 04 de julio de 2024, el denunciante interpuso recurso de apelación en contra del auto de archivo referido *ut supra*¹⁴.
8. El 10 de julio de 2024, una vez realizado el sorteo electrónico, se designó a la abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza sustanciadora de la causa¹⁵.
9. El 10 de julio de 2024, la jueza sustanciadora admitió a trámite el recurso interpuesto¹⁶.

II. Competencia

10. El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad a lo dispuesto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador; inciso cuarto del artículo 72 y artículo 268 numeral 6 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

III. Legitimación

⁷ Fs. 10-12.

⁸ Fs. 46-48.

⁹ Fs. 57-59.

¹⁰ Fs. 87-99.

¹¹ Fs. 113-115.

¹² Fs. 117-120.

¹³ Fs. 136-138.

¹⁴ Fs. 149-150.

¹⁵ Fs. 163-165.

¹⁶ Fs. 166-166 vuelta.

11. La presente causa deviene de la denuncia presentada por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, por lo tanto el denunciante, al ser parte procesal, se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación en contra del auto de archivo dictado en la presente causa, conforme lo dispone el artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

IV. Oportunidad

12. El artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE") determina que, si no se presenta recurso alguno, transcurrido el plazo de tres (03) días posteriores a la notificación, el auto o sentencia causará ejecutoria y será de inmediato cumplimiento, así mismo, el artículo 214 de la norma ibídem señala que el recurso de apelación "(...) se interpondrá dentro de los tres días contados desde la última notificación (...)".
13. De la revisión del expediente, se observa que el auto de aclaración del auto de archivo dictado 26 de junio de 2024, fue notificado al ahora recurrente el 02 de julio de 2024¹⁷. Por su parte, el recurso de apelación fue interpuesto el 04 de julio de 2024. Por tanto, el recurso vertical de apelación ha sido interpuesto oportunamente.

V. Análisis de Fondo

5.1. Contenido del recurso de apelación

14. En primer lugar, el recurrente señala que el juez Joaquín Viteri Llanga, en su momento, señaló que su denuncia cumplía con los requisitos requeridos por el juzgador, sin embargo archivó la causa por no estar firmada por su abogado defensor.
15. A continuación, afirma que su abogado conocía los conceptos de término y plazo para aclarar y completar la denuncia conforme lo dispuesto por el juez Joaquín Viteri Llanga, quien a decir del ahora apelante, se inventó procedimientos. Insiste en que dio cumplimiento exacto a lo ordenado por el juez de instancia, por lo que considera que ha sido perjudicado en la obtención de una verdadera justicia.
16. Por otro lado, alega que el "*auto de 2 de julio de 2024 a las 11h55. No satisface ninguno de mis puntos de aclaración y ampliación de su auto de archivo de 26 de junio del 2024, es mas no atiende de la manera correcta de pronunciarse por cada uno de los pedidos de aclaración*" (sic). Sostiene que, por estas razones "*el auto de 2 de junio de 2024 a las 11h55, no ha sido debidamente motivado (...)*".

¹⁷ Fs. 147.

17. Agrega que, ha sido privado de su derecho a acudir a la justicia según lo previsto en el numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y al amparo en los literales a), c) y k) del numeral 7 del mismo artículo.

5.2. Contenido esencial del auto de archivo y de su aclaración

18. En primer lugar, el juez de instancia, en el auto de archivo impugnado, señaló que el *“Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, mediante sentencia de mayoría, resolvió aceptar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024 al verificar que, el auto impugnado vulneró el derecho a la motivación por adolecer del vicio de incoherencia lógica, en consecuencia se declaró su nulidad. La nulidad por falta del requisito de motivación, conforme así lo establece el artículo 76 numeral 7) letra l) de la Constitución del Ecuador, implica la ineficacia del acto, en ese sentido, corresponde a este juzgador examinar la denuncia presentada así como el escrito de aclaración y ampliación, a fin de determinar si el denunciante cumplió con lo dispuesto en auto de 24 de mayo de 2024, y si supera la fase de admisibilidad”*.
19. A continuación, una vez que transcribe extractos del escrito con el cual el denunciante completó su denuncia, el juez afirmó que *“[d]e lo expuesto se colige que ni en la denuncia ni en el escrito de aclaración y ampliación presentado por el denunciante consta razonamiento alguno que justifique la existencia de agravios ocasionados producto de la frase ‘Ahí no es, por eso todo SI en la consulta’ atribuida al presidente de la República, con la que presuntamente habría inducido al electorado al voto por el Sí”*.
20. Por otro lado, el juez manifestó que *“tanto el escrito inicial como el posterior contentivo de la aclaración y ampliación de la denuncia, carecen de un contenido claro y preciso que garantice la competencia de este Tribunal; así como, el derecho a la defensa y contradicción de las partes procesales, puesto que el denunciante se refiere a hechos a ‘investigar’ y meras posibilidades de vulneración a normativa constitucional y legal”*.
21. De forma posterior, el juez concluyó que *“el denunciante, no establece de forma coherente las posibles consecuencias lógicas derivadas de los hechos denunciados, pues enumera una serie de preceptos constitucionales y legales presuntamente vulnerados y refiere que la actuación del presidente de la República se adecua a las conductas antijurídicas previstas en el numeral 3 del artículo 278 (...) numerales 2, 5 y 7 del artículo 279” (sic)*.
22. Por lo expuesto, concluyó que la denuncia no superó la fase de admisibilidad *“al no cumplir con los requisitos necesarios los cuales no son susceptibles de subsanación; en consecuencia, corresponde el archivo de la causa”*.

5.3. Análisis y consideraciones del Tribunal Contencioso Electoral

23. Una vez revisados los argumentos expuestos por el recurrente, el Pleno del Tribunal constata que se encuentra inconforme con la decisión impugnada por dos motivos: **i)** porque en su momento el juez Joaquín Viteri Llanga señaló que su denuncia cumplía con los requisitos; y, **ii)** el auto de archivo y su aclaración no se encuentran motivados, puesto que el juez de instancia no respondió todas sus solicitudes de aclaración.
24. Respecto del primer argumento, se recuerda al recurrente que, mediante sentencia de 14 de junio de 2024, dictada en este proceso y que atendió el recurso de apelación en contra del auto de archivo de 28 de mayo de 2024, el Tribunal declaró la nulidad del mismo, por lo que dicha providencia dejó de surtir efectos y, en tal sentido el juez Ángel Torres Maldonado emitió un nuevo auto analizando el cumplimiento de los requisitos de la denuncia presentada.
25. En tal sentido, el primer argumento del recurrente no tiene cabida, toda vez que se sostiene sobre una providencia que fue dejada sin efecto en su momento.
26. Respecto del segundo argumento, se observa que el recurrente únicamente se limita a señalar que el auto impugnado no se encuentra motivado, ya que el juez de instancia no atendió todos los requerimientos planteados en su recurso de aclaración; sin embargo, no identifica qué argumentos no tuvieron contestación, por lo que este Tribunal no puede realizar análisis alguno, frente a una alegación en extremo genérica.
27. Por el contrario, de la revisión del auto impugnado, este Tribunal constata que el juez de instancia enunció las normas sobre las cuales se fundó su decisión y explicó la pertinencia de aplicación las mismas al caso en concreto, de forma específica detalló los motivos por los cuales la denuncia no cumplió con los requisitos previstos en la normativa electoral; en consecuencia, se observa que el auto impugnado se encuentra debidamente motivado.
28. Sin perjuicio de lo expuesto, este órgano recuerda que esta decisión no constituye pronunciamiento de fondo y deja a salvo los derechos del recurrente para plantear las acciones de las que se crea asistido.

VI. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral resuelve:

PRIMERO.- Negar el recurso de apelación interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín, en contra del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente sentencia, se dispone el archivo de la causa.

TERCERO.- Notifíquese el contenido de la presente sentencia al señor Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: vh.coffre@yahoo.com, veeduría.ec.ciudadana@gmail.com y veeduría.ec.ciudadana@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

CUARTO.- Actúe el magíster Paúl Emilio Prado Chiriboga, en su calidad de secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la cartelera virtual-página del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



Firmado electrónicamente por:
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
(VOTO SALVADO)



Firmado electrónicamente por:
IVONNE COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA



Firmado electrónicamente por:
WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.08.05 11:35:08
-05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ



Firmado electrónicamente por:
ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024.



Firmado electrónicamente por:
PAUL EMILIO PRADO
CHIRIBOGA

Mgtr. Paúl Emilio Prado Chiriboga
Secretario General (e)
Tribunal Contencioso Electoral

Causa No. 096-2024-TCE
Voto Salvado

"VOTO SALVADO

DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. – Quito, Distrito Metropolitano, 05 de agosto de 2024, a las 09:50.- **VISTOS.** -

En relación con la sentencia dictada por la mayoría de los miembros que integran el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la presente causa, expreso respetuosamente los argumentos jurídicos en virtud de los cuales, me permito disentir:

Sobre el requisito de demostración del agravio, aplicable a la denuncia de infracciones electorales.

1. El artículo 83, numeral 17 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe:

"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: "(...) 17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente".

2. Por su parte, el artículo 61, numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce a los ecuatorianos, entre los derechos de participación a aquel relativo a "*participar en los asuntos de interés público*".
3. De la revisión de las normas transcritas, resulta evidente que, la participación democrática de la ciudadanía no se restringe a aquellos asuntos que de manera directa pudieren afectar a sus propios y personales derechos, sino que existen asuntos que, por estar dotados de un **interés público** dejan abierta la posibilidad para que cualquier persona pueda accionar, en defensa de un bien jurídico de patrimonio colectivo, por cuanto la vulneración de un precepto de alcance general y abstracto, lejos de generar un agravio particular o personal, podrían generar distorsiones, o inclusive poner el riesgo la pervivencia de bienes colectivos como la democracia o el Estado de Derecho.
4. Bajo este criterio, el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia establece que; "el Tribunal Contencioso Electoral conocerá las infracciones señaladas en la presente ley: "(...) 2. *Mediante denuncia de los electores*"; es decir, que la

presentación de denuncias ante la justicia electoral no está restringida, como es el caso de los recursos electorales, a la reivindicación de un derecho subjetivo o al interés particular de reparar algún agravio que el elector hubiere podido experimentar. La amplitud que prevé el Código de la Democracia en cuanto a la legitimación activa para la presentación de denuncias obedece precisamente a que, la tipificación de infracciones electorales tiene como fin último, la protección jurisdiccional de los principios y valores democráticos que todas las personas estamos llamadas a defender, por tratarse de un bien jurídico difuso, que nos involucra como sociedad, y no como parte directamente interesada.

5. En ese sentido el Código de la Democracia en su artículo 275 determina que la; *"Infracción electoral es aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales; o, violentan las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral. Las infracciones previstas en este Código no enervan las acciones y sanciones de aquellas contempladas en el Código Orgánico Integral Penal"*.
6. Por su parte, el artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia establece, como uno de los requisitos de un recurso, acción o denuncia, señalar *"los fundamentos del recurso, acción o denuncia, con expresión clara y precisa de los agravios que cause el acto, resolución o hecho y los preceptos legales vulnerados"*. En esta línea de pensamiento, podría pensarse que estamos ante una antinomia, por cuanto es el mismo cuerpo normativo el que exige la demostración de un agravio, quien abre la legitimación activa a cualquier persona, en su sola calidad de elector; calidad que, de conformidad con lo prescrito por el artículo 12 del Código de la Democracia *"se probará por la constancia de su nombre en el registro electoral"*.
7. Al respecto, cabe advertir que, la supuesta *antinomia*, es simplemente una contradicción aparente, puesto que de la lectura de las mismas normas jurídicas citadas resulta posible extraer disposiciones coherentes con el contenido sustancial y teleológico del régimen jurídico electoral, al recurrir al método sistemático de interpretación de las normas involucradas.
8. El artículo 244 del Código de la Democracia señala;

“Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículos precedentes, los partidos políticos, movimientos políticos, alianzas, y candidatos. Los partidos políticos y alianzas políticas a través de sus representantes nacionales o provinciales; en el caso de los movimientos políticos a través de sus apoderados o representantes legales provinciales, cantonales o parroquiales, según el espacio geográfico en el que participen; los candidatos a través de los representantes de las organizaciones políticas que presentan sus candidaturas.

Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados.

En el caso de consultas populares y referéndum, podrán proponer los recursos quienes hayan solicitado el ejercicio de la democracia directa; en el caso de revocatorias del mandato, los que han concurrido en nombre de los ciudadanos en goce de sus derechos políticos para pedir la revocatoria, así como la servidora o servidor público de elección popular a quien se solicite revocar el mandato. Los partidos políticos, movimientos políticos y las organizaciones ciudadanas que se hubieran registrado en el Consejo Nacional Electoral para participar activamente en estos procesos electorales, en los casos citados en este inciso, podrán presentar los recursos contencioso electorales directamente los candidatos o candidatas afectadas o lo harán a través de sus representantes, apoderados especiales, mandatarios o de los defensores de los afiliados o adherentes permanentes.

Las normas precedentes se aplicarán también para la presentación de reclamaciones y recursos administrativos”.

9. Hago notar que, la norma contenida en el transcrito artículo 245.2, numeral 4 del Código de la Democracia habla de *“agravios que cause el acto”*; es decir, la norma en análisis no exige la demostración de un agravio subjetivo que el presunto cometimiento de una infracción electoral pudiere causarle a la persona que denuncia puesto que la tipificación de infracciones se encuentran contenidas en normas generales y abstractas, por naturaleza no autoejecutables, que por el mismo hecho de serlo, no generan, por sí mismas, vulneraciones de derechos subjetivos o fundamentales de titularidad de alguna persona o grupo identificado o identificable.
10. Siendo así, cuando el Código de la Democracia se refiere a *agravios que cause*, esta norma debe ser interpretada a la luz de los bienes jurídicamente protegidos por la norma infraccional y no en virtud de un derecho subjetivo o interés individual de

quien acciona; una interpretación contraria vaciaría de contenido a la mayoría de infracciones electorales que, no teniendo una víctima concreta, quedarían impunes, por falta de agravio directo y causal al denunciante.

11. Para el caso en concreto, el acto que motivó que se plantee la presente denuncia guarda relación con el presunto cometimiento de actos de campaña electoral, ejecutados por una persona, que no habría estado habilitada para el efecto. Si esto fuere así, sería imposible identificar una persona o colectivo directamente agraviada por actos de campaña no autorizados, lo que conllevaría la imposibilidad de denunciar y la inocuidad de una infracción electoral, vaciada de absoluta utilidad y aplicación práctica; cuyas consecuencias lógicas se relacionan con una eventual contienda electoral inequitativa en la que existirían sujetos políticos, que por cumplir con las disposiciones normativas aplicables a la campaña electoral, quedarían sometidos al control de la justicia electoral; y otros sujetos, que desprovistos de control, podrían actuar deliberadamente lo que genera una competencia electoral inequitativa e injusta, a contrapunto de los principios que inspiran a la tipificación de infracciones electorales.
12. Por el contrario, si se piensa que solamente los sujetos políticos que participan del proceso electoral, que serían los directamente agraviados, por actos ilegítimos de campaña electoral, estarían facultados para denunciar esta conducta antijurídica, nos veríamos obligados a concluir que, la acción pública prevista en el artículo 284, numeral 2 del Código de la Democracia para la denuncia de presuntas infracciones electorales carece de total sentido, siendo esta una interpretación improcedente ya que conllevaría a la inaplicabilidad de una norma jurídica cuya constitucionalidad no ha sido puesta en duda.
13. En este sentido la Constitución de la República, prescribe en su artículo 66 numeral. 23, que dentro de los derechos de libertad se reconoce y garantiza a las personas: (...) *el derecho a dirigir quejas y peticiones individuales y colectivas a las autoridades y a recibir atención o respuestas motivadas. (...)*”. No se podrá dirigir peticiones a nombre del pueblo. En referencia a la acción ciudadana el artículo 99 de la Constitución determina: La acción ciudadana se ejercerá en forma individual o en representación de la colectividad, cuando se produzca la violación de un derecho o la amenaza de su afectación; será presentada ante autoridad competente de acuerdo con la ley. El ejercicio de esta acción no impedirá las demás acciones garantizadas en la Constitución y la ley.

14. En el contexto electoral, la ley establece que no es necesario que la persona que denuncia una infracción electoral demuestre que ha sido afectada de manera personal y subjetiva por dicha infracción. Esto significa que la denuncia puede ser válida incluso si la persona que la presenta no demuestra un daño o perjuicio personal específico. Las normas que regulan estas infracciones están destinadas a mantener el orden y la justicia en el proceso electoral en general, en lugar de proteger derechos individuales específicos en cada caso particular.

En este sentido, el suscrito juez considera que la causa debió resolverse del siguiente modo:

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el recurso de apelación interpuesto, en contra del auto de archivo de 26 de junio de 2024.

SEGUNDO: Revocar el auto de archivo apelado; y como consecuencia de ello, devolver el expediente al juez de primera instancia, a efecto de que prosiga con la sustanciación de la causa.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M 05 de agosto de 2024.



MsC. Paúl Prado Chiriboga.
SECRETARIO GENERAL (E)

*Auto Interlocutorio
Causa Nro. 096-2024-TCE*

**AUTO INTERLOCUTORIO
Causa Nro. 096-2024-TCE**

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de agosto de 2024, a las 10h54.

VISTOS.- Agréguese a los autos los siguientes documentos:

- a) Escrito ingresado en la recepción documental de este Tribunal el 08 de agosto de 2024 firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y su patrocinador¹.
- b) Copia certificada de la Resolución Nro. PLE-TCE-1-13-08-2024-EXT dictada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el 13 de agosto de 2024, mediante la cual resuelve encargar la Secretaría General al magíster Milton Paredes Paredes².
- c) Copia certificada de la acción de personal Nro. 142-TH-TCE-2024 de 13 de agosto de 2024³.
- d) Copia certificada de la convocatoria a sesión de pleno jurisdiccional.

I. Antecedentes

- 1. El 05 de agosto de 2024 el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral dictó sentencia dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE y resolvió negar el recurso vertical interpuesto por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en contra del auto de archivo dictado el 26 de junio de 2024⁴.
- 2. La referida sentencia fue notificada en la misma fecha al denunciante conforme se verifica de las razones sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos⁵.
- 3. El 08 de agosto de 2024, ingresó en este Tribunal un escrito en relación a la sentencia emitida en la presente causa firmado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín y su patrocinador⁶.

II. Consideraciones

¹ Fs. 193-198.

² Fs. 200-202.

³ Fs. 203-203 vuelta.

⁴ La sentencia fue dictada con voto de mayoría firmado por la jueza y jueces: Ivonne Coloma Peralta, Guillermo Ortega Caicedo, Richard González Dávila y Roosevelt Cedeño López; e incluye un voto salvado del juez Fernando Muñoz Benítez. (Ver Fs. 181-183 vuelta. / Fs. 185-187).

⁵ Fs. 192.

⁶ Fs. 193-198.

4. Las sentencias emitidas por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral son de última instancia y de inmediato cumplimiento⁷; en contra de ellas únicamente cabe la interposición del recurso de aclaración o ampliación conforme lo determina el artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; que expresamente señala:

"Art. 274.- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento.

El Juez o Jueza electoral o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días plazo para pronunciarse."

5. De la revisión del expediente se observa que el señor Marlon Andrés Pasquel Espín en el escrito de 08 de agosto de 2024 cita en extenso, parte de la sentencia de mayoría y del voto salvado emitidos en la presente causa; "apela" la decisión adoptada por este órgano de justicia electoral; y, a la vez solicita como petición en concreto a este Tribunal el "viabilizar la correspondiente admisibilidad a la denuncia por Infracciones Electorales en cuestión, o en su defecto solicitar un nuevo Auto de Sustanciación que aclare y complete cualquier inquietud jurídicamente necesaria para la Admisión de la denuncia en cuestión".
6. En este contexto, este Tribunal una vez efectuado un examen íntegro del referido escrito colige que el peticionario no ha interpuesto un recurso horizontal de aclaración o ampliación del fallo de última instancia, es decir no ha ejercido la facultad determinada en los artículos 268 numeral 6 y 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, lo que pretende es retroceder el proceso hacia una fase que ya ha precluido.

En mérito de lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, resuelve:

PRIMERO.- Negar por improcedente el pedido formulado por el señor Marlon Andrés Pasquel Espín.

SEGUNDO.- Una vez notificado el presente auto, el secretario general de este Tribunal se servirá sentar la respectiva razón de ejecutoria.

TERCERO.- Notifíquese al señor Marlon Andrés Pasquel Espín y a su abogado patrocinador en las direcciones electrónicas: vh.coffre@yahoo.com.

⁷ Ver el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador.

veeduría.ec.ciudadana@gmail.com y veeduría.ec.ciudadana@gmail.com; así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 164.

CUARTO.- Actúe el magíster Milton Paredes Paredes, en su calidad de secretario general (e) del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-



FLERIDA IVONNE
COLOMA PERALTA

Abg. Ivonne Coloma Peralta
JUEZA

FERNANDO
GONZALO
MUÑOZ BENITEZ

Firmado digitalmente por
FERNANDO GONZALO
MUÑOZ BENITEZ
Fecha: 2024.08.15 17:21:05
-05'00'

Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ



WILSON GUILLERMO
ORTEGA CAICEDO

Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo
JUEZ

RICHARD HONORIO
GONZALEZ DAVILA

Firmado digitalmente por
RICHARD HONORIO GONZALEZ
DAVILA
Fecha: 2024.08.15 14:24:30 -05'00'

Abg. Richard González Dávila
JUEZ



ROOSEVELT MACARIO
CEDENO LOPEZ

Dr. Roosevelt Cedeño López
JUEZ

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 15 de agosto de 2024.



MILTON ANDRES
PAREDES PAREDES

Mgtr. Milton Paredes Paredes
Secretario General (e)
Tribunal Contencioso Electoral

CAUSA Nro. 096-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las cuarenta y ocho (48) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen el auto de archivo de 28 de mayo de 2024 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 14 de junio de 2024; auto de archivo de 26 de junio de 2024 (07 fojas); auto de aclaración de 02 de julio de 2024 (05 fojas); sentencia (voto de mayoría y voto salvado) de 05 de agosto de 2024; auto interlocutorio de 15 de agosto de 2024 (03 fojas); resuelto dentro de la causa Nro. 096-2024-TCE.- **Lo certifico.-**



Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA

DESPACHO
DR. FERNANDO MUÑOZ BENÍTEZ

098-2024-TCE

SENTENCIA

Tema: Recurso subjetivo contencioso electoral, interpuesto por el señor Holver Trinidad Giler Macías, presidente provincial de la provincia de Sucumbíos, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral. La referida resolución en lo principal resolvió, disponer el registro de los integrantes de la directiva nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12.

Se aceptó el recurso debido a cambios injustificados en las fechas de la Convención Nacional, la falta de un padrón electoral confiable y publicado con anticipación, y la solicitud tardía de asistencia técnica al Consejo Nacional Electoral. Además, se evidenció que el proceso no cumplió con las normativas internas del partido, afectando la transparencia y legitimidad. La sentencia ordena dejar sin efecto la resolución del Consejo Nacional Electoral y notificar a las partes involucradas.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 10 de julio de 2024, las 16:50.- **VISTOS.** -

ANTECEDENTES. -

1. El 27 de mayo de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un documento firmado electrónicamente por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12, en conjunto con su abogado patrocinador, con anexos¹. A través del cual, interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2024. El recurso se fundamentó en el numeral 15 del artículo 269 del Código de la Democracia².
2. El 27 de mayo de 2024, se realizó el sorteo correspondiente y se asignó a la causa el número 098-2024-TCE, radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez³. La causa se recibió en el despacho el 27 de mayo de 2024 conforme la razón sentada por la secretaria relatora del despacho⁴.

¹ Expediente fs. 2-5 vta.

² Código de la Democracia.- "**Art. 269.- Recurso subjetivo contencioso electoral** es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contenciosos electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley".

³ Expediente fs. 9-11

⁴ Expediente fs. 12

3. El 29 de mayo de 2024, en mi calidad de juez de instancia dispuse en lo principal: **i)** Que el recurrente en el término de dos (2) días cumpla con lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; **ii)** Que el Consejo Nacional Electoral, en similar término remita a este Tribunal en original o copias certificadas el expediente completo referente a la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 de 23 de mayo de 2024⁵.
4. El 30 de mayo de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. CNE-SG-2024-2615-OF⁶, suscrito por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, con el cual, se remitió a este Tribunal, el expediente referente a la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024 emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral el 23 de mayo de 2024.
5. El 31 de mayo de 2024 a las 14:00⁷, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un correo con asunto: *"Respuesta Recurso Contencioso Electoral"*. Como anexos constan cuatro (4) documentos PDF con los cuales da cumplimiento a lo dispuesto por esta autoridad en auto de 29 de mayo de 2024. A las 14:24 del mismo día⁸, ingresa nuevamente por correo electrónico un escrito y anexos aclarando y completando el recurso.
6. El 10 de junio de 2024⁹, en mi calidad de juez de instancia, y por haberse cumplido con los requisitos previstos en el artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral en concordancia con el artículo 245.2 del Código de la Democracia, se admitió a trámite la presente causa.
7. El 12 de junio de 2024¹⁰, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el doctor Carlos Romero Rivadeneira, quien dice comparecer como militante del Partido Izquierda Democrática y directivo del Frente de Profesionales de la ID, quien solicita copias certificadas de todo el expediente.
8. Mediante auto de 18 de junio de 2024¹¹, se dispuso en lo principal, conferir copias certificadas al peticionario, doctor Carlos Romero Rivadeneira.

SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. -

⁵ Expediente fs. 13-14

⁶ Expediente fs. 152

⁷ Expediente fs. 158-162 vta.

⁸ Expediente fs. 168-172 vta.

⁹ Expediente fs. 175-176 vta.

¹⁰ Expediente fs. 184

¹¹ Expediente fs. 187

9. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados; nace de la Constitución y la Ley, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República.

10. El artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República establece:

"1. Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

11. El artículo 70, numeral 2 del Código de la Democracia, prevé:

"2. Conocer y resolver los recursos contenciosos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos desconcentrados"

12. El artículo 269, numeral 12 del cuerpo legal antes citado:

"Recurso subjetivo contencioso electoral es aquel que se interpone en contra de las resoluciones o actos de la administración electoral por decisiones en las que se lesionen los derechos de participación de los ciudadanos, las candidatas y candidatos u organizaciones políticas; y, por conflictos internos de las organizaciones políticas y por las resoluciones que adoptan sus organismos directivos, cuando desconocen un derecho particular o lesionan un bien jurídicamente protegido. Este recurso se podrá plantear en los siguientes casos: (...) 15. Cualquier otra resolución, formal o materialmente electoral, que emane del Consejo Nacional Electoral, sus unidades desconcentradas o de las juntas electorales regionales, distritales, provinciales y especial del exterior que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley (...)".

13. La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral, relacionada con asuntos litigiosos de organización política, seguido por el señor: Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12, en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

14. Considerando que el presente recurso subjetivo se interpone en contra de una resolución emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, específicamente la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, 27 de mayo de 2024, y se asignó a la causa el número 098-2024-TCE radicándose la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, me encuentro investido

de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa.

Legitimación activa. -

15.El artículo 269, penúltimo inciso del Código de la Democracia establece:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley”.

16.El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“Interposición del recurso.- El recurso subjetivo contencioso electoral contra las resoluciones de los órganos directivos de las organizaciones políticas sobre asuntos litigiosos internos, podrá ser interpuesto por los afiliados o los adherentes permanentes, cuando consideren que sus derechos han sido vulnerados, siempre que se hayan agotado las instancias internas de la organización política, salvo que los órganos competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o no respondieren a las solicitudes formuladas por los afiliados o adherentes permanentes que se consideren afectados.(...)” (Énfasis Añadido).

17.La presente causa corresponde a un recurso subjetivo contencioso electoral relacionado con asuntos litigiosos de organizaciones políticas, la cual es presentada por el señor Holver Trinidad Giler Macías, en la calidad de presidente provincial de la provincia de Sucumbíos del Partido Izquierda Democrática Listas 12. De lo anteriormente expuesto, el recurrente cuenta con legitimación activa para proponer el recurso.

Oportunidad. -

18.El artículo 269 del Código de la Democracia establece que:

“El recurso subjetivo contencioso electoral podrá ser presentado por quienes cuenten con legitimación en los casos establecidos en esta ley, dentro de tres días posteriores al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra (...)”.

19.El artículo 190 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala:

“(...) Este recurso deberá ser interpuesto dentro del plazo de tres días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución o en la que tuvo conocimiento del acto o hecho, según el caso, circunstancia que deberá ser expresamente justificada.”

20.El objeto del recurso subjetivo versa sobre la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, emitida el 23 de mayo de 2024 por el Pleno del Consejo

Nacional Electoral, que en lo principal resolvió, disponer el registro de los integrantes de la directiva nacional del Partido Izquierda Democrática, lista 12.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos del recurso y del escrito que responde a la disposición de aclaración y ampliación del mismo:

21. El recurso subjetivo contencioso electoral, materia de análisis, se fundamenta en los siguientes argumentos:

1. Mediante resolución No. PLE-CNE-4-23-5-2024, de jueves 23 de mayo de 2024, el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, listas 12, presidida por el señor Jorge Orlando Sánchez Armijos; pese a que, según afirmaciones del recurrente, el proceso de elecciones internas presentó irregularidades, entre las que señala:
 - El proceso electoral se llevó a cabo sin la observación electoral del CNE.
 - Que, pese a haberse convocado al Consejo Ejecutivo Nacional para el día 13 de abril de 2024; el 05 de abril, en la mañana, se reprogramó la convocatoria para que se realice el mismo día en la tarde, sin que medie el tiempo exigido por la normativa interna para que procedan tales convocatorias.
 - Que, pese a haberse llamado al proceso electoral para el día 08 de abril de 2024, el día de la elección se produjo el 14 de abril del mismo año.
 - Que, la Convención Nacional se instaló sin contar con el quórum necesario y no siguió el procedimiento previsto en el estatuto de la organización política.
 - Que los afiliados que participaron del proceso electoral no contaron oportunamente con el padrón que se utilizaría para las elecciones internas puesto que les fue concedida esta información con posterioridad al día del sufragio¹².
 - Que, la notificación y solicitud de acompañamiento técnico realizado por la organización política al Consejo Nacional electoral se la realizó

¹² Expediente fs. 158 – 162 vta.

fuera del plazo previsto en el Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Político y Registro de Directivas; en concordancia con el Reglamento para la Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, que prescribe, se lo haga con al menos 15 días de anticipación.

- Que mediante sentencia se declare la nulidad de la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-24, referente al registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática.

Documentos que constan en el expediente

- 22.**Convocatoria a Convención Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática Quito 2024, suscrito por la presidenta del Partido Izquierda Democrática, el 22 de marzo de 2024, señalando el 07 de abril de 2024 como fecha para la realización de la convocada convención¹³.
- 23.**Oficio Nro. PN-ID-AL-061, de 25 de marzo de 2024, suscrito por la magíster Analía Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional de Izquierda Democrática; por medio del cual solicita a la presidenta del Consejo Nacional Electoral que disponga al organismo electoral preste la debida asistencia técnica durante el desarrollo de la Convención Nacional Extraordinaria, convocada para designar a los nuevos integrantes de la directiva de la Organización Política¹⁴.
- 24.**Resolución Nro. CEN-ID-05-04-2024-01, de 05 de abril de 2024, por medio del cual el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática decidió diferir el Convención Nacional, para que se realice el 14 de abril, a las 14:00, en la ciudad de Machala¹⁵.
- 25.**Resolución Nro. 08/04/2024 CNE ID, de 08 de abril de 2024, expedida por el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, por medio de la cual se procede a ajustar el Calendario Electoral a efecto de señalar el 14 de abril como fecha para el desarrollo de la Convención Nacional Extraordinaria¹⁶.
- 26.**Oficio Nro. PN-ID-AL-067, de 08 de abril, recibido en el Consejo Nacional Electoral el 10 de abril de 2024, según fe de recepción impresa; por medio del cual la señora Analía Ledesma García, presidenta de ID solicitó que, “el CNE proporcione asistencia técnica, veeduría y supervisión en las etapas del presente proceso electoral en mención, a la hora y ubicación señalada”; esto es, 14 de abril en la ciudad de Machala¹⁷.

¹³ Expediente fs. 21.

¹⁴ Expediente fs. 23.

¹⁵ Expediente fs. 23.68 – 69vt.

¹⁶ Expediente fs. 57 - 60.

¹⁷ Expediente fs. 93.

- 27.** Oficio Nro. SEN-ID-EH-030, de 10 de abril de 2024, suscrito por el licenciado Elvis Herrera Cadena, en su calidad de secretario Ejecutivo Nacional del Partido Izquierda Democrática, dirigido a la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de Izquierda Democrática y al señor Jorge Vandospinos Rubio, presidente del Consejo Nacional Electoral ID; por medio del cual, adjuntó y certificó los nombres de las personas afiliadas a la organización política, habilitados para participar en el proceso electoral en la Convención Nacional¹⁸.
- 28.** Oficio Nro. PN-ID-AL-068, de 13 de abril de 2024, suscrito por la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de ID; por medio del cual hizo llegar, por segunda ocasión, según afirma, *“el padrón certificado en el marco de la Convención Nacional Machala, a realizarse el 14 de abril de 2024”*¹⁹.
- 29.** Oficio Nro. PN-ID-AL-069, presentado en el Consejo Nacional Electoral el 17 de abril de 2024, por medio del cual, la señora Analía Ledesma García, en su calidad de presidenta nacional del Partido Izquierda Democrática solicitó al magíster Diana Atamaint Wamputsar, presidenta del Consejo Nacional Electoral disponga el registro de las nuevas autoridades y miembros de los órganos de control del Partido Izquierda Democrática. Para el efecto, remitió la nómina de las autoridades; y como documento adjunto, la Convocatoria al respectivo proceso electoral, la socialización de la convocatoria, el instructivo del proceso electoral, la Resolución CEN, de 05 de abril con la reprogramación de la Convención Nacional; y demás documentación de respaldo sobre el desarrollo del proceso electoral interno²⁰.
- 30.** Informe técnico Nro. 241-DNOP-CNE-2024, de 20 de mayo de 2024, emitido por la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, por medio del cual recomienda: *“(...) a usted señora presidenta y por su intermedio al Pleno del Consejo nacional Electoral, salvo mejor criterio, se disponga el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12, presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando”* en virtud de *“que la organización política cumplió con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias”*²¹.
- 31.** Resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió: *“disponer el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del partido Izquierda Democrática, Lista*

¹⁸ Expediente fs. 61 – 67.

¹⁹ Expediente fs. 71 - 78.

²⁰ Expediente fs. 96 - 98.

²¹ Expediente fs. 127 - 137.

*12 presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando, para el período 2024 – 2028*²².

32. Razón de notificación efectuada el 23 de mayo de 2024 al señor Jorge Sánchez Armijos, con la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024²³.

Objeto de la controversia y problemas jurídicos

33. Determinar si la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral resolvió: *“disponer el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, Lista 12 presidida por el señor Sánchez Armijos Jorge Orlando, para el período 2024 – 2028”*²⁴ fue adoptada conforme a derecho, luego de verificar el cumplimiento de la normativa legal, estatutaria y reglamentaria aplicable al correspondiente procedimiento administrativo.

34. Una vez determinado el objeto de la controversia, se procede a establecer el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el papel que debe cumplir la asistencia técnica que presta el Consejo Nacional Electoral, como parte de la garantía de transparencia de los procesos democráticos internos?

35. Al respecto, El artículo 108 de la Constitución de la República prescribe:

“Los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y sustentarán concepciones filosóficas, políticas, ideológicas, incluyentes y no discriminatorias. Su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos y garantizarán la alternabilidad, rendición de cuentas y conformación paritaria entre mujeres y hombres en sus directivas. Seleccionarán a sus directivas y candidaturas mediante procesos electorales internos o elecciones primarias”.

36. En concordancia con el Art. 219 de la norma ibídem, manda que:

“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley”.

37. La autonomía que le reconoce la Constitución de la República a las organizaciones políticas no puede ser entendida como ausencia de regulación, sino como una facultad de auto regulación que, para el caso de los partidos políticos, encuentra en su régimen orgánico su máxima

²² Expediente fs. 138 – 143 vta.

²³ Expediente fs. 150.

²⁴ Expediente fs. 138–143 vta.

expresión. En este sentido, la Constitución y el Código de la Democracia delegan al estatuto de los partidos políticos la posibilidad de configurar su estructura institucional interna y conferir potestades de decisión y gestión a sus representantes. Siendo así, la organización interna de los partidos políticos está sometida a la Constitución, el Código de la Democracia, la normativa infra legal emitida por el Consejo Nacional Electoral; así como por el estatuto del Partido Político y su reglamentación interna. Para el caso en análisis, resulta de especial interés la normativa constante en el estatuto de la organización política puesto que es este instrumento el que establece las competencias internas, las etapas y las formalidades que debe seguir un proceso electoral interno, para la designación de directivas.

- 38.** El artículo 345, incisos primero y tercero del Código de la Democracia, prescribe

"Para el desarrollo de sus procesos electorales internos, las organizaciones políticas contarán con el apoyo, la asistencia técnica y la supervisión del Consejo Nacional Electoral, en una o en todas las etapas del proceso electoral. El Consejo nombrará veedores en los procesos en los que no participe. (...)

El Consejo Nacional Electoral emitirá informes sobre el desarrollo del proceso. En el caso de constatar irregularidades notifica al máximo órgano electoral del partido o movimiento para que lo subsanen. Las observaciones del Consejo Nacional serán de cumplimiento obligatorio y de encontrar sustento técnico el Consejo podrá ordenar a la organización política repetir el proceso electoral."

- 39.** De la norma transcrita se desprende que la asistencia técnica que presta, de manera obligatoria el Consejo Nacional Electoral a las organizaciones políticas no se agota en un mero auxilio para la gestión del proceso eleccionario interno; sino que trasciende a la supervisión; es decir a la vigilancia sobre la transparencia del mismo, lo que implica, además de observar, constatar que el proceso electoral interno se desarrolle conforme a la normativa constitucional, legal, reglamentaria y estatutaria de la organización política, como una garantía de validez del evento democrático interno y la legitimidad de las autoridades que resultaren electas.

- 40.** En el caso en concreto uno de los puntos controvertidos es el padrón electoral, el mismo que es remitido por el secretario general del movimiento, contraviniendo lo que establece el Art. 7 inciso 4 del Reglamento para Democracia Interna: *"El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción"*.

- 41.** De conformidad con el artículo 80, literal a) Estatuto del Partido Político Izquierda Democrática, cuya más reciente codificación data de 07 de julio

de 2023²⁵ son funciones del Consejo Nacional Electoral del Partido “organizar las elecciones internas del Partido de acuerdo al Reglamento respectivo”. Esta disposición es concordante con lo establecido en la Codificación del Reglamento de Democracia Interna para la Elección de Directivas del Partido Izquierda Democrática, cuyo artículo 1 dispone: “El Consejo Nacional Electoral del Partido, es el órgano rector de los procesos electorales internos, constituye la máxima autoridad electoral de Izquierda Democrática en el país, las provincial y circunscripciones especiales del exterior.

42. Según lo prescrito por el artículo 17 del Reglamento de Democracia Interna, *“La Convención Nacional, se convocará con al menos quince días de anticipación. Esta convocatoria debe ser puesta en conocimiento de los diversos órganos partidarios mediante publicación en el sitio web oficial del Partido y canales digitales de comunicación interna”*. Así mismo, el artículo 18 de este Reglamento prevé como quórum mínimo para la instalación, funcionamiento y toma de decisiones de la Convención Nacional, a la mitad más uno de sus miembros.
43. Por su parte, constituye una solemnidad sustancial a todos los procesos electorales, que previo a realizar la convocatoria a elecciones, se cuente con la debida anticipación con un registro de electores, habilitados para sufragar, mismos que tienen que encontrarse certificados por la autoridad electoral interna, en apego de lo que dispone el artículo 10 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas, de tal modo que exista la posibilidad de realizar cualquier reclamo al respecto; así como para que los afiliados y los delegados que participarán en el proceso eleccionario tengan conocimiento pleno sobre quiénes están habilitados para sufragar, a efecto de promocionar sus propuestas con mayor eficacia; así como para poder realizar el debido control electoral respecto de las votaciones y del escrutinio.
44. Del mismo modo, resulta indispensable para garantizar la igualdad de condiciones para los participantes de la lid electoral, que se cuente con un calendario electoral que delimite de forma precisa las fechas en las que se desarrollarán cada una de las etapas del proceso electoral; toda vez que un cambio intempestivo de estas fechas, podría ser utilizado como un mecanismo ilegítimo para beneficiar a una opción electoral, en detrimento de otra; lo que debe ser debidamente verificado por la autoridad administrativa electoral, al momento de proceder al registro de la directiva de cualquier nivel, de cualquier organización política.
45. Conforme consta del expediente, y se lo tiene como hecho probado, que, con fecha 22 de marzo de 2024 se produjo la convocatoria a Convención

²⁵ Expediente fs. 24–38 vta.

Extraordinaria del Partido Izquierda Democrática Quito 2024. La fecha señalada para la realización de la Convención fue 07 de abril de 2024²⁶, sin perjuicio de ello, mediante resolución Nro. CEN-ID-05-04-2024-01, de 05 de abril de 2024; es decir, dos días antes de la fecha señalada, el Consejo Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática se pospuso el desarrollo de la Convención Nacional, para el 14 de abril, a las 14:00, en la ciudad de Machala;

- 46.** La resolución adoptada el 05 de abril, el Consejo Nacional Electoral Izquierda Democrática, que es la dependencia partidista encargada de la organización de los procesos electorales internos, mediante resolución Nro. 08/04/2024 CNE ID, de 08 de abril de 2024; es decir un día después de la fecha en la que debieron realizarse los comicios, señaló al 14 de abril como nueva fecha para la realización del proceso electoral interno. Lo expuesto, evidencia una clara vulneración al principio de calendarización que prescribe que, en materia de procesos electorales, no es posible diferir a voluntad las fechas para el desarrollo de un proceso eleccionario; salvo casos de extrema necesidad por razones de caso fortuito y fuerza mayor, que hagan inviable el proceso o imposible su desarrollo; elemento que no ha quedado debidamente acreditado en el caso en concreto, por la organización política.
- 47.** Cabe señalar que, este cambio de fecha para que la Convención Nacional tenga lugar con una semana de diferencia en una sede, que no es la principal del partido político pudo generar inconvenientes ente los afiliados, obstaculizando el pleno ejercicio de sus derechos de participación, al interior de la organización política, lo que en sí mismo genera una duda razonable respecto a que si los resultados obtenidos en el proceso de elecciones internas refleja fielmente la voluntad de los afiliados de Izquierda Democrática; elemento más que suficiente para declarar la nulidad de este proceso electoral.
- 48.** En esta misma línea de pensamiento, se observa del expediente, que el 10 de abril de 2024, según se desprende de la fe de recepción impresa; esto es con apenas tres días de anticipación, la señora presidenta de Izquierda Democrática solicitó al Consejo Nacional Electoral, mediante oficio Nro. PN-ID-AL-067, de 08 de abril que, *"el CNE proporcione asistencia técnica, veeduría y supervisión en las etapas del presente proceso electoral en mención, a la hora y ubicación señalada"*²⁷. Pese al escaso tiempo de anticipación, el Consejo Nacional Electoral atendió este requerimiento y cumplió con su deber de asistencia técnica a la organización política, conforme se desprende del informe Técnico 217-DNOP-CNE-2024, suscrito por los servidores electorales Jossenka Zambrano Lara y el abogado Luis Viera Carrillo, quienes en su calidad de veedores del proceso en cuestión

²⁶ Expediente fs. 21.

²⁷ Expediente fs. 93.

pusieron con conocimiento de la Dirección Nacional de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, que el proceso electoral se habría desarrollado con normalidad²⁸ acorde al artículo 10 del Reglamento para Democracia Interna de las Organizaciones Políticas.

49. Sin perjuicio de lo expuesto, llama la atención del Tribunal Contencioso Electoral, mediante oficio Nro. SEN-ID-EH-030, de 10 de abril; esto es, tres días antes de los comicios, el Secretario Ejecutivo Nacional de Izquierda Democrática ponga en conocimiento de su presidenta nacional *"(...) la base de datos de todos los afiliados del Partido Izquierda Democrática que pueden participar en la Convención Nacional ID, y de ellos deberá desprenderse el listado final de delegados según los procesos correspondientes a cada provincia(...)"*²⁹.

50. Esto tomando en consideración que de forma expresa el Art. 7 del Reglamento para Democracia Interna dispone manda lo siguiente:

"Art. 7.- Elecciones representativas.- (Reformado mediante Resolución No. 2, publicada en Registro Oficial Suplemento 825 de 27 de julio del 2020). Las elecciones representativas son aquellas en las que participan delegados de las distintas estructuras de la organización política, elegidos mediante voto libre, universal, igual, y secreto por parte de los afiliados o adherentes permanentes en sus respectivos ámbitos, conforme a lo dispuesto en su normativa interna, quienes representarán a los electores de su correspondiente jurisdicción, para elegir a las precandidaturas en la asamblea o convención, pudiendo los delegados pronunciarse a través del voto enunciado a viva voz, conforme lo establezca su normativa interna. (...)

El órgano electoral central de la organización política deberá presentar ante las y los delegados del Consejo Nacional Electoral o las Delegaciones Provinciales Electorales, la correspondiente acta certificada de la asamblea o convención, en la que acredite que los delegados fueron elegidos democráticamente en la correspondiente jurisdicción".

51. De acuerdo con el artículo 80 del Estatuto del Partido Izquierda Democrática, es al Consejo Nacional Electoral del Partido, que le corresponde elaborar los padrones electorales, y como tal, es la autoridad partidaria con competencia para certificarlos. Contrariamente, el artículo 36, literal d) del propio Estatuto establece las competencias conferidas al secretario ejecutivo nacional de Izquierda Democrática, a quien le corresponde *"llevar los archivos del partido, de manera eficiente y organizada"*; lo que no puede equivaler a determinar qué personas están habilitadas para sufragar en elecciones internas.

52. De la documentación descrita, resulta evidente que, al 10 de abril de 2024, a tres días de la Convención Nacional que elegiría a su nueva directiva

²⁸ Expediente fs. 99 - 102.

²⁹ Expediente fs. 72 - 78.

nacional no se conoció a las personas habilitadas para sufragar puesto que, si bien se remitió el listado de afiliados; al existir elecciones representativas o indirectas, el derecho de sufragio activo en este proceso no les corresponde a todos los afiliados, sino a sus representantes provinciales, los mismos que tal fecha no habían sido identificados. El cierre del padrón electoral se produjo el 13 de abril de 2024, un día antes de los comicios, conforme queda evidenciado por medio del oficio Nro. PN-ID-AL-068, de 13 de abril de 2024, suscrito por la señora Analía Ledesma García, presidenta Nacional de ID, quien hizo llegar al Consejo Nacional Electoral, *“el padrón certificado en el marco de la Convención Nacional Machala a realizarse el 14 de abril de 2024”*³⁰.

53. De lo expuesto, queda claro que la militancia, la dirigencia, los demás miembros de la Convención Nacional, así como los miembros de la misión de veeduría dispuesta por el Consejo Nacional Electoral no contaron con un registro electoral o padrón certificado, confiable y publicado por los medios dispuestos en la normativa pertinente, con la debida anticipación de 15 días, lo que constituye una vulneración a los principios de transparencia y a la certeza con la que todas las personas involucradas en un proceso electoral interno deben actuar.
54. El no tener la certeza del registro de electores habilitados para sufragar dentro de un proceso electoral interno impide que las diferentes candidaturas puedan conocer a quienes dirigen su propuesta, siendo además el padrón una herramienta básica para ejercer actos de control electoral puesto que, resulta necesario conocer, al momento de las votaciones y durante el desarrollo del escrutinio, si ha existido posibles inconsistencias que pudieren dar muestra de irregularidades que afecten a la validez del proceso electoral, en detrimento de la legitimidad democrática de las autoridades electas.
55. Pese a todo lo expuesto, el informe del acompañamiento realizado por los funcionarios del Consejo nacional Electoral, para la supervisión del proceso electoral interno del Partido Izquierda Democrática, no presenta ningún tipo de observación, lo que evidencia la superficialidad de su intervención y lo inocuo de su aporte en su obligación de garantizar la transparencia y legitimidad del proceso electoral interno.
56. En definitiva, el Consejo Nacional Electoral debe actuar con respeto a los principios de autonomía y autogobierno de las organizaciones políticas; no puede dejar de ejercer, con absoluta diligencia la atribución que le confiere la ley para supervisar el desarrollo de los procesos electorales, la actuación de sus funcionarios debe evidenciar los requisitos previstos en la ley y los reglamentos, que sustenten la inscripción de la directiva electa.

30 Expediente fs. 71 - 78.

¿Cuál es el procedimiento que debe garantizar el Consejo Nacional Electoral al momento de registrar a los miembros de una directiva electa por una organización política?

57. El artículo 219, numeral 4 de la Constitución de la República establece entre las funciones del Consejo Nacional Electoral *"4. Garantizar la transparencia y legalidad de los procesos electorales internos de las organizaciones políticas y las demás que señale la ley"*. Esta obligación constitucional evidencia que, en materia de registro de directivas de las organizaciones políticas, en Consejo Nacional Electoral no puede agotar su intervención en la mera constatación física de requisitos documentales aportados por la organización política, al momento de solicitar dicha inscripción. Por el contrario, debe entenderse que cada uno de los requisitos provistos en el Código de la Democracia son relevantes, en la medida que garantizan la transparencia de procesos democráticos internos, pero sobre todo el pleno ejercicio del derecho que tienen los afiliados a participar en todas las decisiones que adopten las organizaciones políticas en las que militen, conforme lo reconoce el artículo 61, numeral 8 de la Constitución de la República.

58. En esta línea de razonamiento, al Consejo Nacional Electoral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 25, numeral 11 del Código de la Democracia le compete: *"Mantener el registro permanente de las organizaciones políticas, de sus directivas y verificar los procesos de inscripción, de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia"*. De este modo, el Reglamento de Inscripción de Partidos, Movimientos Político y Registro de Directivas; además de los requisitos de paridad de género, en su artículo 14 establece los requisitos para el Registro de los Órganos Directivos.:

1. Convocatoria al proceso electoral interno y su respaldo de socialización a los afiliados o adherentes permanentes de la organización política;
2. Copia certificada del acta de la asamblea, convención o proceso electoral interno de cada organización política;
3. Nómina de la directiva electa y conformada por hombres y mujeres de forma paritaria y secuencial haciendo constar: dignidad, nombres y apellidos completos, número de cédula y firma de aceptación al cargo por parte de cada uno de las y los integrantes.

Si la organización política omitiere la presentación de alguno de los requisitos para el registro, se comunicará para que subsane las mismas en el término de cinco (5) días.

- 59.** Conforme lo señalado, la verificación de requisitos para el Consejo Nacional Electoral no puede ser asumida como una mera constatación de documentos, es necesario que proceda a constatar la documentación aportada por las organizaciones políticas cuentan con sustentos fácticos que permitan conocer a la administración electoral respecto de la constitucionalidad, legalidad y legitimidad de los procesos electorales internos; y que estos se hayan desarrollado de acuerdo con el estatuto, en caso de partidos político o del régimen orgánico, en caso de movimientos políticos; y que durante este proceso no se hubieren violado los derechos de los militantes, ni se hubieren vulnerado principios constitucionales y legales propios y comunes a todos los procesos electorales, por medio de los cuales se garantiza la transparencia y se favorece a la democratización de la sociedad ecuatoriana.
- 60.** En definitiva, las organizaciones políticas, en el desarrollo de sus procesos electorales internos están en la obligación de observar aquellas normas y principios constitucionales y legales tendientes a garantizar la transparencia de los procesos democráticos a todo nivel, y tutelar los derechos de participación política de su militancia; así mismo están en la obligación de respetar, con todo escrúpulo, su normativa estatutaria y reglamentaria interna, a efecto de dotar de certezas, transparencia, predictibilidad y confianza a los procesos eleccionarios que realicen, en el ejercicio de su derecho a la autonomía, la misma que debe entenderse como poder de auto regulación y no como una posibilidad de actuar de manera arbitraria. Como contraparte a tal obligación, está la atribución del Consejo Nacional Electoral de garantizar la sustancialidad y la formalidad de la documentación que respalda cualquier solicitud de inscripción o registro de una directiva puesto que los requisitos previstos en la normativa aplicable no pueden ser entendidos como meras formalidades, sino como mecanismos para controlar y garantizar la transparencia de los procesos electorales internos, aspecto que corresponde al marco de competencias del Consejo Nacional Electoral.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar el presente recurso subjetivo contencioso electoral.

SEGUNDO: Dejar sin efecto la resolución Nro. PLE-CNE-4-23-5-2024, de jueves 23 de mayo de 2024, por medio de la cual, el Consejo Nacional Electoral dispuso el registro de los integrantes de la Directiva Nacional del Partido Izquierda Democrática, listas 12.

TERCERO: Disponer al Consejo Nacional Electoral, que dentro del plazo de 5 días, realice un análisis exhaustivo sobre el cumplimiento, de los requisitos previstos en

la normativa pertinente, bajo las condiciones establecidas en esta sentencia y notifique a este Tribunal sobre el cumplimiento. De ser el caso, en aplicación del artículo 345 del Código de la Democracia, el Consejo Nacional Electoral podrá disponer que se realice un nuevo proceso electoral interno de convocatoria a la convención nacional del partido Izquierda Democrática Lista 12, para la designación de los miembros de su directiva nacional.

CUARTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- a) Al legitimado activo, señor Holver Trinidad Giler Macías, y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: ddconsultorium@hotmail.com; y, sebastian_diazd@hotmail.com.
- b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, la magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos: secretariageneral@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec; santiagoavallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

QUINTO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SEXTO: Continúe actuando la doctora Paulina Parra Parra, en su calidad de secretaria relatora del despacho.

Cumplase y Notifíquese. –



Dr. Fernando Muñoz Benítez
JUEZ
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico. - Quito, D.M., 10 de julio de 2024.



Dra. Paulina Parra Parra
SECRETARIA RELATORA

CAUSA Nro. 098-2024-TCE

RAZÓN.- Siento por tal que, las dieciséis (16) fojas que anteceden, son fiel copia de los archivos que reposan en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, mismas que contienen la sentencia de 10 de julio de 2024 resuelta dentro de la causa Nro. 098-2024-TCE.-
Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**MILTON ANDRÉS
PAREDES PAREDES**
Validar únicamente con FirmaRC

Mgtr. Milton Andrés Paredes Paredes
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SMA



María José Narváez
DIRECTORA (S)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

MG/FA

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.